PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Agosto

Boletín Judicial Núm. 693

Año 59º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LIX Agosto, 1968 Nº 693

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LIX Agosto, 1968 Nº 693

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por:

Felipina Tapia Viuda Jiménez, pág. 1725; Pedro Olivo Rojas y Munné y Co., C. por A., pág. 1730; Gricelina A. Rodríguez Vda. Frías, pág. 1741; Pedro A. Burgos M., pág. 1745; Mercedes O. Batista Vda. Campillo, pág. 1754; Compañía de Seguros, C. por A., y Andrea Pérez, pág. 1760; Manuel de Jesús Ramos, pág. 1766; Aurelio Ramírez, pág. 1772; Ana A. Olivares y Antonio J. Bencosme Rad., pág. 1776; Manuel A. Medina y Compañía de Seguros Pepín S. A., pág. 1785; Miledys Altagracia de la Rosa, pág. 1791; Angel Febré Ramírez, pág. 1795; Horacio Morales Alfonseca, pág. 1802; Luis Felipe Morales Alfonseca, pág. 1808; Francisco García, Néstor Montes de Oca y compartes, pág. 1815; Juan Santiago Díaz, pág. 1821; David Antonio Luna Báez, pág. 1824; Pablo A. Fernández Medina o Paulo A. Medina, pág. 1830; Juan Rafael Abundio Rodríguez y la San Rafael, pág. 1839; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y José M. Isaac Dipp, pág. 1846; Juan Luis Núñez y Frank A. Vicini Ariza, pág. 1852; Antonio Matos Féliz, pág. 1868; Virgilio Gómez Suardí, pág. 1872; Julio Alberto Bravo C., pág. 1871; Juan Laureano y compartes, pág. 1881; Gustavo Alcántara de la Rosa, pág. 1890; Rafael Almonte Reyes y Unión de Seguros, C. por A., pág. 1895; Fernando N. Féliz Peña, pág. 1906; Batista Segura, pág. 1914; Luis Perdomo, pág. 1918; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1968, pág. 1922.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de febrero de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Felipina Tapia Vda. Jiménez
Abogado: Dr. Pedro E. Romero y Confesor

Recurrido: Arturo Pérez Fernández
Abogado: Dr. Juan Abréu Alcántara

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipina Tapia Vda. Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 1594, serie 48, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribu-

ciones civiles, de fecha 14 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Yolanda Pereyra, cédula No. 4335, serie 10, en representación del Doctor Pedro E. Romero y Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Doctor Juan Abréu Alcántara, cédula No. 48407, serie 1ra., abogado de Arturo Pérez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Bonao, municipio de Monseñor Nouel, con cédula No. 2219, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de Julio de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 14 de marzo de 1968, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, citados por el recurrente; 45, ordinal 1ro. de la Ley No. 821 Sobre Organización Judicial del año 1921, modificado por la No. 137 del 1931; 1ro. del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha 8 de Junio de 1966, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes a fin de que

se expliquen ante el Tribunal respecto de los hechos; **Segundo:** Se ordena un informativo testimonial, para establecer los siguientes hechos: a) que el acreedor acostumbra usar la forma del documento aducido, en todas sus operaciones, y que, en otras oportunidades, había honrado su firma, y que en la misma forma, la oponente había tomado mercaderías a crédito; b) que la operación de que se trata es conocida de varias personas y las mismas intervinieron en las diligencias de cobro amigable; c) que la deudora es persona que lee y escribe con soltura por lo cual no existe la posibilidad de error, fraude o engaño; **Tercero:** Reserva el contra-informativo a la parte oponente; **Cuarto:** Fija el informativo para el día quince de Julio del año en curso, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que por ante él comparezcan las partes y tenga lugar el informativo ordenado por esta sentencia; **Sexto:** Se reserva el fallo en cuanto a la verificación de escritura solicitada; **Séptimo**: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre recurso de apelación de la recurrente la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Felipina Tapia Vda. Jiménez contra sentencia civil No. 314 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de Junio de 1966, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en la forma y plazo de Ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo del incidente, el referi- recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **tercero:** Condena a la señora Felipina Tapia Vda. Jiménez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del contrato intervenido entre las partes; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 ordinal 1ro. de la Ley 821 de Organización Judicial, de 1927, combinado con el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, las demandas personales que no sean de la competencia de los Juzgados de Paz, son conocidos por los Tribunales de Primera Instancia en instancia única hasta la cuantía de tres cientos pesos;

Considerando además, que las disposiciones en los artículos citados, al ser atinentes a las atribuciones de los tribunales y su organización, son de orden público y en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio a pena de nulidad de las actuaciones que se hayan hecho en violación de las mismas;

Considerando que en la especie, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, de fecha 8 de Junio de 1966, que ordenó varias medidas de instrucción con motivo de la demanda en cobro de la suma de $285.50 intentada por el recurrido contra la recurrente; que de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, inciso 1ro. transcrito más arriba, es evidente que la Corte **a-qua,** al conocer y fallar el fondo de la apelación de que se trata violó las reglas de Organización Judicial relativas a los Tribunales de Primera Instancia cuyo cumplimiento es de orden público, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, quedando vigente la del 8 de Junio de 1966 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, objeto del recurso de apelación;

Considerando que: "cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso..., o en cualquier otro caso en

que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", dice el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que como en el presente caso se trata de que la sentencia recurrida es nula por no estar sujeta al recurso de apelación, la casación de la misma debe ser sin envío;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en fecha 14 de febrero de 1967, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1º de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrentes: Pedro Olivo Rojas, Domingo Castellanos, Munné y Co., Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. Mario A. de Moya

Intervinientes: Ramón E. Artiles, Isaías Alvarez Cruz, Rubén Darío Ogando Sánchez, Ernestina Ortega, Ml. de Js. Reyes Mercedes y José Ledesma Rosario.

Abogados: Dr. José María Díaz Allen, Dr. Mario A. de Moya, Dr. H. G. Féliz Pepín, Dr. Félix Brito Mata, Dr. César León Flaviá Andújar y Dr. Hernán Lora Sánchez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Olivo Rojas, dominicano, mayor de edad; Domingo Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cé-

dula No. 25077, serie 56, residente en San Francisco de Macorís; y Munné y Co., C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., ambas del domicilio de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 1º de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. R. Cantizano, en representación del Dr. Mario A. de Moya, cédula No. 2541, serie 1ª, abogado de las compañías recurrentes, Munné y Co., C. por A., y Quisqueyana, S. A., y del recurrente Domingo Castellanos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José María Díaz Allen, abogado del interviniente Ramón E. Artiles, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 56035, serie 1ª;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José María Díaz Allen, cédula No. 36606, serie 31, en representación del Dr. H. G. Féliz Pepín, cédula No. 1606, serie 31, abogado del interveniente Isaías Alvarez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 28800, serie 1ª;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 1ª, por sí y en representación del Dr. César León Flaviá Andújar, cédula No. 58459, serie 1ª, y del Dr. Hernán Lora Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, abogados de los intervinientes, Rubén Darío Ogando Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 1740, serie 16, domiciliado en la casa No. 42-A de la calle Manuel Flores Cabrera, de esta ciudad; Ernestina Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 5338, serie 55, domiciliada en la prolongación de la calle 33, esquina a San Martín; Ma-

nuel de Jesús Reyes Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No.5871, serie 58, domiciliado en la casa No. 111 de la calle San Martín, de esta ciudad, y José Ledesma Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 8762, serie 32, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 17 de junio de 1968, por el abogado del recurrente Domingo Castellanos;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 17 de junio de 1968, por el abogado de las recurrentes Munné y Co., C. por A., y compañía de Seguros, Quisqueyana, S. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito en fecha 17 de junio de 1968, por los abogados de los intervinientes, Rubén Darío Ogando, Ernestina Ortega Ogando, Ernestina Ortega, Manuel de Jesús Reyes Mercedes y José E. Ledesma Rosario;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 20 de junio de 1968, por el abogado de las compañías recurrentes antes mencionadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, apartados a), b) y c) de la Ley 5771, de 1961; 92, Párrafo b) y 115, párrafo 1º de la Ley 4809, de 1957; 463 del Código Penal, 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 20, 42, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de octubre de 1965 entre el camión placa No. 57534 y el automóvil placa privada No. 7717, y el automóvil placa pública No. 36751, en el cual resultaron varias personas lesionadas, la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 19 de abril de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal, y por Ramón Emilio Artiles, por sí y por sus hijos menores Ramón Agustín Artiles González y Ramón Artiles Santamaría; y Rubén Darío Ogando, Ernestina Ortega, José Ledesma Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Alvarez Cruz, partes civiles constituídas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Ramón Emilio Artiles, por sí y sus hijos menores Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría, Rubén Darío Ogando, Ernestina Ortega, José Ledesma y Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Alvarez Cruz, partes civiles constituídas y el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Máximo Antonio Reinoso Solís, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se descargan a los prevenidos Ramón Emilio Artiles, Domingo Castellanos y Fulvio Beato Martínez del delito de violación a la Ley No. 5771, por haberse debido el accidente a un caso fortuito **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechazan las constituciones en parte civil por improcedente y mal fundada, se compensan las costas civiles en virtud del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, esta Corte declara culpables a los prevenidos Ramón Emilio Artiles, Domingo Castellanos hijo y Fulvio Beato Martínez, de violar la Ley Núm. 5771 y 4809, al cometer impru-

dencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de vehículos de motor en el triple accidente ocurrido con sus respectivos vehículos, en los cuales resultaron lesionadas las personas constituídas en parte civil, en consecuencia, se condenan al pago de una multa de RD$-100.00 (Cien Pesos Oro) a cada una, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y además, al pago de las costas penales de esta alzada, respectivamente; **TERCERO:** Declara, regulares y válidas en la forma, las constituciones en parte civil hecha por Ramón Artiles, por sí y sus hijos menores Ramón Agustín Artiles y Ramón Emilio Artiles, Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando, José Ledesma R., Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Alvarez Cruz, por haber sido hechas de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, I: Condena a Domingo Castellanos hijo, a su comitente Casa Munné y Cía. C. por A., y a Cía. de Seguros Qusqueyana S. A., solidariamente, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) en favor de Ernestina Ortega RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro); b) en favor de Rubén Darío Ogando, RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro); c) en favor de Manuel de Jesús Reyes, RD$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) y asimismo rechaza, por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por las supra-indicadas personas contra Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, por no haberle causado el vehículo del primero, ningún daño, ni el carro propiedad de Pedro Olivo, manejado por Fulvio Beato Martínez, por tanto, debe rechazarse también, la solicitud de oponibilidad de esta sentencia a la Cía. Aseguradora San Rafael C. por A., del carro propiedad de Pedro Olivo, y sus condenaciones en costas; condenando además, a Domingo Castellanos hijo y Casa Munné y Cía. C. por A., y la Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; II: Condena a Domingo Castellanos hijo, a su comitente la

Casa Munné y Cía. C. por A. y a la Cía. Aseguradora Quisqueyana S. A., al pago de las indemnizaciones que a continuación se detallan: a) en favor de Ramón Emilio Artiles, la suma de RD$300.00 (Trescientos pesos oro) y b) en favor de Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría la cantidad de RD$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) a cada uno, y asimismo condena a la casa Munné y Cía. C. por A., conjuntamente con Domingo Castellanos y la Cía. Quisqueyana S. A., al pago solidario de los costos civiles producidos, distrayéndolos en favor de José María Díaz Allén, por haberlos avanzado en su totalidad; III: Condena a Domingo Castellanos hijo, a su comitente la Casa Munné y Cía. C. por A., y la Cía. Aseguradora Quisqueyana S. A., al pago de una indemnización solidaria de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Isaías Alvarez Cruz. Estas condenaciones, al igual que las anteriores, son por los daños sufridos por los agraviados a consecuencia del accidente; Condena además a Domingo Castellanos hijo, a su comitente la Casa Munné y Cía. C. por A. y la Cía. Aseguradora Quisqueyana S. A., al pago solidario de las costas civiles de lugar, distrayéndolas en favor del Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan, en sus memoriales de casación, los siguientes medios: Violación del artículo 1382 del Código Civil y del Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción de motivos o falta de base legal;

Considerando que las partes intervinientes, Ramón Emilio Artiles, por sí y en representación de sus hijos menores ya mencionados, e Isaías Alvarez Cruz, han propuesto que se declaren inadmisibles los recursos de casación de las compañías Munné y Co., C. por A. y Quisqueyana, S. A., por haber sido interpuestos fuera del plazo señalado en la Ley, el cual corrió a partir de la fecha fijada por la Corte **a-qua**

para dictar su fallo, y, subsidiariamente, se declaren nulos dichos recursos por no haber observado los recurrentes las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando en cuanto a la violación del artículo 37 antes mencionado, que los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia sus memoriales de casación en fecha 17 de junio de 1968, o sea el día en que se conoció de los recursos de casación objeto de esta sentencia, lo que podían hacer conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual este medio de nulidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al medio de inadmisión, que en el expediente no hay constancia de que las partes estuvieron presentes cuando fue dictado el fallo impugnado el día 1º de diciembre de 1967, ni tampoco habían sido citados para esa audiencia; que en el expediente existe una copia del acto instrumentado por el Ministerial R. César Janer Liranzo, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notificó en el mes de abril de 1968 dicha sentencia a la recurrente Munné y Co., C. por A., pero no se indica en dicho acto el día en que fue notificado, por lo que no se puede asegurar que cuando se declaró el recurso en fecha 15 de abril de 1968, ya el plazo de diez días estuviera vencido, sino que dicho plazo estaba aún abierto en el momento en que lo interpusieron, por todo lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que la Corte **a-qua** llega a la conclusión en su sentencia de

que los tres prevenidos, Domingo Castellanos hijo, Ramón Emilio Artiles y Fulvio Beato Martínez, "cometieron imprudencia, torpeza, negligencia, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos" se declara también en dicho fallo, que el accidente ha tenido su causa en las violaciones de la Ley 5771 y 4809, y los condena por igual al pago de una multa de RD$100.00, sin embargo, descarga de responsabilidad civil a los prevenidos del accidente, Ramón Emilio Artiles y Fulvio Beato Martínez, incurriendo los jueces del fondo en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones alegados;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los agraviados y de los prevenidos y por los documentos del expediente ha quedado establecido: a) que en el paraje Bonaíto, de la sección de Juma, jurisdicción de Monseñor Nouel, en el kilómetro 75 de la autopista Duarte, aproximadamente a las dos y media de la tarde, del día 16 de octubre de 1965, ocurrió un accidente, mientras transitaban de Santo Domingo a Bonao, el carro placa privada No. 7717, manejado por su propietario, Ramón Emilio Artiles, el camión placa No. 57534, propiedad de Munné y Cía., C. por A., manejado por Domingo Castellanos, y el carro placa pública No. 36751, propiedad de Pedro Olivo, manejado por Fulvio Beato Martínez; b) que en dicho lugar y en las parcelas de arroz ubicadas en la parte derecha de la autopista, siguiendo el sentido en que transitaban dichos vehículos, se había producido una espesa humareda, a consecuencia de la incineración de una gran cantidad de paja de arroz, lo que impedía toda visibilidad en ese tramo de la carretera; c) que a través de esa cortina de humo penetraron, primero, el automóvil manejado por Ramón Emilio Artiles, luego el camión manejado por Domingo Castellanos hijo, y por último, el automóvil conducido por Fulvio Beato Martínez, dando por resultado la colisión entre los tres vehículos que ocasionó lesiones a Ramón Emilio Artiles, Ramón Agustín

Artiles, Ramón Emilio Artiles hijo, Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando, José Ledesma R., Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Olivarez Cruz; d) que esa densa humareda constituía un peligro para cualquier vehículo que se aventurara a penetrarla; e) que el accidente se debió a imprudencia, negligencia, inadvertencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos de parte de los tres conductores al no tomar las precauciones necesarias ante el obstáculo que se les había presentado; que basada en estos motivos la Corte **a-qua** condenó a los tres choferes de esos vehículos al pago de una multa de cien pesos oro, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, y condenó a los actuales recurrentes al pago de las indemnizaciones indicadas antes en esta sentencia, en favor de Ramón Emilio Artiles, y de sus hijos menores, Ramón Agustín Artiles y Ramón Emilio Artiles, así como también en favor de Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando, José Ledesma R., Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Olivares Cruz; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que "debe rechazar por improcedentes y mal fundadas las constituciones en parte civil hechas por estas mismas personas", (Domingo Castellanos hijo, Casa Munné y Cía., C. por A. y la Quisqueyana, S. A., compañía aseguradora del camión propiedad de la casa Munné) en contra de Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, por no haberles causado ningún daño el carro del primero ni el vehículo propiedad del segundo, manejado por Fulvio Beato Martínez, ni existir la relación de causalidad exigida por la Ley, y desestimar, por consiguiente, el pedimento de oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del carro propiedad de Pedro Olivo, así como el que se refiere a su condenación en costas; pero,

Considerando que como los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los tres conductores de los vehículos eran culpables del accidente automovilístico objeto de esta sentencia, debieron determinarse en la sentencia impug-

nada qué parte correspondía pagar a cada uno de los tres, con el único fin de calcular lo que debía soportar Munné y Co., C. por A.; que, en efecto, puesto que el fallo impugnado revela que hay falta concurrente en los tres prevenidos, lo que dio lugar a que los tres fueran penalmente condenados por un único hecho delictuoso, es claro que los jueces del fondo debieron precisar, y no lo hicieron, si las condenaciones civiles puestas a cargo de los hoy recurrentes en casación, equivalen a la totalidad del daño recibido por las partes civiles constituídas, lo que no sería jurídicamente correcto, o si esas indemnizaciones representan sólo la parte proporcional que en la especie correspondía pagar a los recurrentes; que este criterio se reafirma,ya que no se trata de un caso en que sea posible admitir la solidaridad; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los otros alegatos de los recurrentes;

Considerando que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio Artiles y sus hijos menores, Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría, y a Isaías Alvarez Cruz, Rubén Darío Ogando Sánchez, Ernestina Ortega, Manuel de Jesús Reyes Mercedes y José E. Ledesma Rosario; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la sentencia pronunciada en fecha 1º de diciembre de 1967, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelaciónde Santo Domingo, de fecha 2 de marzo de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Gricelina A. Rodríguez Vda. Frías
Interviniente: Estado Dominicano
Abogado: Dr. A. Fco. Coen Peynado

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gricelina A. Rodríguez Vda. Frías, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 6567, serie 34, domiciliada y residente de la calle "35" Oeste No. 8, Ensanche Luperón, de esta ciudad, parte civil constituída en la c.s. Wilfredo Mena Victoria, contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice

así: "**Falla: Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Gricelina Antonia Rodríguez Vda. Frías, contra sentencia de fecha 13 de octubre de 1965, dictada por esta Corte de Apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme las normas de procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída y demás partes del proceso, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 del mes de mayo de 1964, cuyo idspositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Wilfredo Mena Victoria, de generales anotadas en el proceso, no culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación a la Ley No. 5771 (art. 1ro. párrafo I), en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Fernando Arturo Frías; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad, por deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Declara las costas causadas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Gricelina Antonia Rodríguez Vda. Frías, por sí y como tutora legal de sus hijos legítimos Freddy Antonio Frías Rodríguez y Fernando Amauri Frías Rodríguez, en contra de Wilfredo Mena Victoria, del Estado Dominicano y Seguros en General, C. por A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, respectivamente, por mediación de sus abo-

gados constituídos, Lic. Quírico Elpidio Pérez y Dr. Pericles Andújar Pimentel; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; **Quinto**: Condena a la parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Fco. Coen Peynado, abogado del Estado Dominicano, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 4 de marzo de 1966, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención depositado en fecha 5 de julio de 1968, firmado por el Dr. A. Fco. Coen Peynado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la parte civil constituída, que es la recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, escrito alguno contentivo de los medios que le sirven de fundamento; que por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención del Estado Dominicano; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gricelina A. Rodríguez Viuda Frías, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente a pagar las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. A. Fco. Coen Peynado, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de noviembre de 1967

Materia: Correccional (abuso de confianza)

Recurrente: Pedro Antonio Burgos Malena

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Burgos Malena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 30910, serie 47, domiciliado y residente en Los Ranchitos (Puente de Camú), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de abril de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 19, letra a, de la Ley No. 1608, de 1947, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley 483 de 1964, sobre la misma materia; y artículos 406 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de abril de 1961 Manuel Vinicio Perdomo Michel, presentó querella ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, contra Pedro Antonio Burgos por el hecho de éste haberle comprado a Perdomo una camioneta GMC, de acuerdo con la ley sobre Venta Condicional de Muebles, y sin pagar totalmente el precio de la misma, la vendió a otra persona; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso por el Ministerio Público, dictó en fecha 12 de mayo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al mencionado prevenido Pedro Antonio Burgos, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 22 de septiembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto

por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra sentencia No. 614, dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de mayo de 1961, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena además al recurrente al pago de las costas del presente recurso de oposición"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 28 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto en contra del nombrado Pedro Antonio Burgos, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, que condenó al prevenido y apelante Pedro Antonio Burgos, de generales en el expediente, a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; e) que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara sin valor el recurso de oposición interpuesto en fecha cinco de abril del año mil novecientos sesenta y dos por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra la sentencia correccional de fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos sesenta y dos, dictada en defecto por esta Corte, que confirmó la sentencia de fecha veintidós de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto

por el mismo prevenido contra la sentencia correccional de fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno dictada por dicha Cámara Penal en defecto, que condenó a dicho prevenido a Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Manuel Vinicio Perdomo; **SEGUNDO:** Condena al citado prevenido al pago de las costas; f) que sobre recurso de casación del prevenido, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Casa con todas sus consecuencias, la sentencia dictada en defecto y en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 28 de febrero de 1962, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio"; g) Que la Corte de Apelación de Santiago, sobre el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 24 de octubre de 1963, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado legalmente; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario de Moya a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Burgos; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre del año 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos contra sentencia dictada por dicha Cámara Penal en fecha 22 de mayo del mismo año, que lo condenó, en defecto, a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas"; h) Que sobre oposición del

prevenido la citada Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 25 de enero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra sentencia de esta Corte, dictada en fecha 24 de octubre de 1963, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Antonio Burgos por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado legalmente; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario de Moya a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Burgos; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 22 de septiembre del año 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pedro Antonio Burgos, contra sentencia dictada por dicha Cámara Penal en fecha 12 de mayo del mismo año, que lo condenó, en defecto, a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y Costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas"; i) Que sobre recurso de casación del prevenido, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 14 de junio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1965, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; j) Que la Corte **a-qua,** actuando como Corte de envío, dictó en fecha 25 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y váli-

do el recurso de apelación intentado por el Dr. Mario A. de Moya, a nombre y en representación del prevenido Pedro Antonio Burgos Malena, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1961, que declaró nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido contra sentencia del mismo tribunal, de fecha 12 de mayo de 1961, que lo condenó a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo Michel; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido apelante, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas"; k) que sobre recurso de oposición del prevenido, la Corte **a-qua** dictó en fecha 6 de noviembre del 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Pedro Antonio Burgos Malena, contra sentencia de fecha 25 de julio de 1967, dictada por esta Corte de Apelación que confirmó la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 1961, que declaró nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto contra sentencia de fecha 12 de mayo del año 1961, dictada por el mismo tribunal y que lo condenó a Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de las Costas, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Manuel Vinicio Perdomo Michel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia dictada en defecto en materia correc-

cional es nula si el oponente no comparece a sostener su oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a pesar de haber sido legalmente citado, y que el ministerio público dictaminó al respecto; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a-qua**, al declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición del prevenido contra la sentencia en defecto que había pronunciado dicha Corte en fecha 25 de julio de 1967, aun cuando no se empleara en dicha sentencia, esos términos que eran los apropiados, sino que dijera "que confirma dicha sentencia";

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que declaró la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que el examen de la sentencia dictada por la Corte **a-qua**, pone de manifiesto que los jueces de segundo grado, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido: a) que en fecha 18 del mes de diciembre del año 1959, intervino un contrato de venta condicional de mueble, entre el Sr. Vinicio Perdomo Michel y el Sr. Pedro Antonio Burgos Malena, en virtud del cual el primero vendió al segundo una camioneta usada marca GMC, modelo Pickup, 195, motor No. E 248304474, chasis No. 101-PV 16515, en el precio de RD$1,788, de cuyo valor el comprador pagó de inmediato la suma de RD$900.00 la mitad en efectivo y la otra mitad en un automóvil Chevrolet, usado; b) que para el pago del resto del precio montante a RD$888.00 el comprador suscribió doce pagarés por RD$74.00 cada uno con vencimiento sucesivos al día 30 de cada mes de enero a di-

ciembre del año 1960; c) que quedó convenido entre las partes que el comprador no adquiría la propiedad del mueble vendido, sino después de haber realizado el pago total de la suma especificada como precio de la venta; d) que el comprador dejó de pagar los pagarés vencidos los días 30 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1960, por lo cual el vendedor por acto instrumentado en fecha 15 del mes de marzo de 1961 por el ministerial Ramón A. Lara, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega le notificó formal mandamiento de pago de la suma adeudada, ascendente en total a RD$222.00; e) que al no obtemperar el comprador al mandamiento de pago notificado, el vendedor obtuvo del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, en fecha 6 de abril de 1961, auto que ordenó la incautación del mueble vendido, en cualesquiera manos que se encontrase; f) que en la ejecución del referido auto se trasladó al domicilio del comprador el ministerial indicado Ramón A. Lara a fin de incautarse del supradicho vehículo informándole el repetido comprador que el mueble no se encontraba en su poder por haberlo vendido a Luis Sued; g) que para realizar esta venta el comprador no obtuvo el consentimiento de su vendedor;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 406 del Código Penal, al cual reenvía la Ley No. 1608, de 1947, en su artículo 19, letra a) vigente cuando se cometió el delito, y mantenida por la ley actual sobre la misma materia, y sancionado por el artículo 406 del Código Penal citado, con pena de dos meses a dos años de prisión correccional y con multa que no bajará de veinte y cinco pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Burgos Malena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo
Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon

Recurrido: Honorio González Mateo (Declarado en defecto)
Interviniente: Giuseppe Marzano
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en la casa No. 126 de la

calle Padre Billini, de esta ciudad, cédula No. 3053, serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Eduardo Bon, cédula No. 3711, serie 1ª, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., abogado del interviniente Giuseppe Marzano, italiano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio, cédula No. 57789, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Eduardo Bon, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del interviniente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de octubre de 1967, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido Honorio González Mateo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 y 12 del Decreto No. 4807, de 1959; artículos 1257 y 1258 del Código Civil; el párrafo 1º del artículo 3 de la Ley No. 59 de 1965; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no

pagados, intentada por Mercedes Olivía Batista Vda. Campillo contra Honorio González Mateo, fiador del hoy interviniente Giuseppe Marzano, intervino sentencia por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1966, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación interpuesta por la demandante, Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en fecha 29 de agosto 1966, rendida a favor de Honorio González Mateo; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **TERCERO:** Condena a Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso cuya distracción se ordena en provecho del abogado, Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 y 12 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del párrafo I del artículo 3 de la Ley No. 59, sobre reducción de precio de inquilinato en el Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1965; **Cuarto Medio:** Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos decisivos de la causa;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, concluye afirmando: "que en el sentido estrictamente legal no hay prueba alguna de pago de los alquileres adeudados por el fiador Giuseppe Marzano.— Y como consecuencia, no procedía el sobreseimiento de la demanda, y por tanto el Juez **a-quo,** no podía en ley y justicia considerar suficientemente motivada la sentencia impugnada en apelación y adoptar todos sus motivos, de hecho y de derecho, y confirmarla en todas sus partes"; que a esa conclusión llega la recurrente después de criticar y negarle fuerza probatoria a los recibos y certificaciones que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: a) que Mercedes Oliva Vda. Campillo, alquiló a Giuseppe Marzano la casa No. 19 de la calle "Beller" de esta ciudad, en cuyo contrato asumió las condiciones y obligaciones de fiador solidario el intimado Honorio González Mateo; b) que en el ejercicio de sus derechos de propiedad locador del inmueble indicado, Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo demandó a Honorio González Mateo en cobro de alquileres vencidos en su condición de fiador solidario del señor Giuseppe Marzano; c) que al conocerse dicha demanda Honorio González Mateo hizo la prueba mediante los recibos de lugar y una certificación del funcionario de Rentas Internas competente, de que Giuseppe Marzano había satisfecho todos los alquileres de los cuales estaba comprometido y que hasta el momento de la referida demanda no adeudaba nada a la demandante por ningún concepto; d) que en presencia de tales pruebas suministradas con anterioridad al fallo rendido por el Juzgado de Paz éste dictó la sentencia ahora impugnada, que libe-

ra a Honorio González Mateo de la demanda de que se trata e impuso las costas a cargo de la ahora intimante;

Considerando que a su vez el Juez de Paz, como fundamento de su fallo, que fue confirmado en apelación, y cuya motivación adoptó el Juez **a-quo,** en la sentencia impugnada, se limitó a mencionar una certificación del Colector de Rentas Internas, relativa a un depósito por la suma de RD$100.00, hecho por Giuseppe Marzano en favor de Eduardo Bon, aplicable al alquiler de la casa No. 169 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, y otro recibo por la suma de RD$50.00 expedido en favor de Manzano, sobre el alquiler de la casa No. 19, para concluir diciendo: "que según se deduce de los recibos y certificaciones más arriba enumerados, el señor Marzano efectuó el pago total de los alquileres reclamados por la señora Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo";

Considerando que frente a la negativa hecha por la demandante, Mercedes Oliva Batista Vda. Campillo, por ante los jueces del fondo, de que el depósito o consignación a que se alude en la sentencia recurrida, no se refería al contrato de inquilinato que ha originado la presente litis, y que en todo caso, el mismo, no había sido de la totalidad de los alquileres exigibles al día de la demanda, y que en consecuencia, dicho depósito no satisfaciendo las prescripciones del decreto No. 4807 de 1959, no podía surtir los efectos liberatorios, que pretendía atribuirle el demandado; es evidente, que frente a dichos alegatos, hechos por la actual recurrente, no bastaba que el Juez **a-quo** se limitase, como lo hizo, a hacer simples menciones en la sentencia impugnada, de tales o cuáles recibos o certificaciones que se encuentren en el expediente de la causa, sino que a él incumbía y no lo hizo, determinar el fundamento o no fundamento, de dichas alegaciones, estableciendo la relación que pudiera existir entre las piezas presentadas, y el asunto debatido y haciendo los cálculos de lugar, para establecer que las mensualidades pendientes de pago, re-

sultaban cubiertas con los valores a que hace mención el fallo recurrido; que en tales circunstancias, no habiendo en la sentencia impugnada los elementos de hechos necesarios para esta Suprema Corte de Justicia poder determinar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe ser casada, sin que haya la necesidad de examinar los demás medios de casación invocados por la recurrente;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Compañía de Seguros, C. por A. y Andrea Pérez
Abogado: Lic. Bernardo Díaz

Recurrido: Vinicio Antonio Ramírez y José Bernardo Uribe
Abogados: Dres. Héctor Barón Goico, Miguel Angel Rodríguez P. y Juan Bautista Yépez Féliz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, C. por A., domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, y la señora Andrea Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 8188, serie 18, domiciliada en la ciudad de Barahora, contra la

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 7 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ventura Hylton, en representación de los Dres. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, Miguel Angel Rodríguez Pereyra, cédula No. 450, serie 23, y Juan Bautista Yépez Féliz, cédula No. 5783, serie 1ra., abogados de los recurridos, Vinicio Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 25850, serie 47, domiciliado en la casa No. 17 de la calle Hilario Espertín, de esta ciudad, y José Bernardo Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 116473, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, en fecha 6 de septiembre de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de los recurridos, en fecha 15 de noviembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141, 149, 150, 188 y 462 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Vinicio Antonio Ramírez Sánchez y José Bernardo Cabral Uribe contra Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 6 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de abril de 1965, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Vinicio Martínez o Ramírez y José Bernardo Cabrera Uribe, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia Condena a los demandados a pagarles a los mencionados demandantes: a) la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por los mencionados demandantes a causa del accidente señalado en los hechos de esta casua; b) los Intereses Legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; c) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia'; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Declara el defecto, por falta de concluir, contra la señora Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo, en su letra a) de la antes expresada sentencia, en

el sentido de reducir la indemnización impuesta a los demandados de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00), en favor de los demandantes, a la cantidad de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD$3,500.00), y confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes Andrea Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que sucumbe al pago de las costas de alzada, Ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141, 149, 150, 188 y 462 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos y falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** a petición de los recurrentes ordenó por sentencia del 13 de marzo de 1967 la reapertura de los debates en la instancia de la apelación pendiente de solución ante dicha Corte, y al efecto se fijó la audiencia del 13 de abril de 1967, a las 9 de la mañana, para la discusión del caso; que, sin embargo, ellos, los recurrentes, no se enteraron de que se había dictado esa sentencia; que tampoco les fue notificada ni a ellos ni a sus abogados, y nunca fueron citados o advertidos para que comparecieran a la audiencia del 13 de abril de 1967; que habiendo sido dictada esa sentencia en ausencia de las partes, y de sus abogados debió serles notificada y cualquiera de las partes, o sus abogados debieron citar a la contra-parte o a sus abogados para que asistieran a dicha audiencia;

Considerando que en efecto, ni la sentencia impugnada ni el expediente dan constancia de que los actuales recurridos llevaran a conocimiento de su contraparte la sentencia que había ordenado la reapertura de los debates, y que la citaran para la audiencia del 13 de abril de 1967 fijada por la Corte **a-qua** con motivo de dicha reapertura de debates, acto de citación que tampoco han aportado los recurridos para hacer la prueba de haberse satisfecho esa actuación procesal, necesaria para que la parte compareciente pudiera concluir válidamente contra la otra parte y lo cual debieron comprobar los jueces del fondo y no lo hicieron; que, al no observarse la formalidad ya dicha, es obvio que se lesionó el derecho de defensa de los actuales recurrentes en casación, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por la violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1967

Materia: confiscaciones

Recurrente: Manuel de Jesús Barrous
Abogado: Lic. Barón T. Sánchez

Recurrido: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde Celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Barrous, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, residente en la calle Marcos Adón No. 176, de esta capital, cédula 2941 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528 serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Barón T. Sánchez L., cédula 4263 serie 1ra., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial elevado a la Suprema Corte de Justicia por Angel Roberto Barrous Miniño, dominicano, casado, empleado público, residente en la calle Padre Pina No. 17 de esta capital, cédula 55800 serie 1ra., y Freddy Barrous Miniño, dominicano, soltero, empleado privado, residente en la calle del Conde No. 103 de esta capital, cédula 47704 serie 1ra., memorial suscrito por su abogado, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224 serie 1ra., y en el cual intervienen en el recurso de casación y hacen suyas las conclusiones del recurrente principal;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, de fecha 29 de septiembre de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21, 37 y 40 de la Ley No. 5924 de 1962; 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; 1315 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de inmuebles intentada por el actual recurrente y a la cual se sumaron los actuales intervinientes, el Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 18 de marzo de 1964 una sentencia con el

siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las pretensiones del demandante, señor Manuel de Jesús Barrous a las cuales se adscribieron los intervinientes señores Angel Roberto Barrous Miniño, y Freddy Barruos Miniño, y circunscritas, a) a que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno el acto de venta de fecha 7 de febrero de 1942, intervenido entre Manuel de Jesús Barrous y María Martínez Alba de Trujillo; b) que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno, el acto de venta de fecha 20 de mayo de 1955, intervenido entre la señora María Martínez Alba de Trujillo y el Estado Dominicano; c) a que se anule y se declare sin efecto alguno, la donación hecha por el Estado Dominicano en favor de la Orden de Escuelas Pías; y d) que, en consecuencia se ordene que el demandante Barrous sea puesto en posesión de la referida propiedad, con exclusión de las porciones en que han sido construídas oficinas públicas; **Segundo:** que debe enviar y envía a las partes en causa, señor Manuel de Jesús Barrous, representado por el Licenciado Barón T. Sánchez L., a los intervinientes, Angel Roberto Barrous Miniño y Freddy Barrous Miniño, representados por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, y al Estado Dominicano, representado por quien lo haya de representar, para que, teniendo en cuenta que el artículo 37 es el determinado para encauzar la solución, convengan respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Tercero:** que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Segundo Sustituto de este Tribunal, Juez Comisionado para que ante él las partes concurran a los fines indicados en el segundo dispositivo de esta sentencia; **Cuarto:** que debe encargar y encarga al referido Juez Comisionado, para que, tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; **Quinto:** que debe reservar y reserva las costas"; b) que, sobre recurso de casación del actual recurrente, la Suprema Corte de

Justicia dictó en fecha 15 de julio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Barrous contra la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 18 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas"; c) que en fecha 8 de junio de 1967 intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara improcedente fijar precio a los inmuebles reclamados en el presente caso, por los señores Manuel de Jesús Barrous, y los intervinientes Angel Roberto Barrous Miniño y Freddy Barrous Miniño, comprendidos en la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, en razón de no haberse otorgado ninguna compensación a favor de ellos; **Segundo:** Condena a los demandantes que sucumben al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Barrous invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 37 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Tercer** Medio: Falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al decidir como lo ha hecho, en el sentido de no acordarle al demandante ninguna reparación compensatoria, ha violado la cosa juzgada en la sentencia del 18 de marzo de 1964 del Tribunal de Confiscaciones, la cual, al designar, conforme al artículo 37 de la Ley 5924 de 1962, un Juez Comisionado para que oyera a las partes interesadas e informara sobre el monto y las modalidades de la compensa-

ción, decidió obviamente en el sentido de que la compensación era de lugar, pues de no haber sido así, en la dicha sentencia del 18 de Marzo de 1964 no se habría designado ningún Juez Comisionado; que[a] en la especie, al no haberse producido ningún acuerdo entre el Estado y los reclamantes, era deber de la Corte que su función de Tribunal de Confiscaciones fijar la reparación conforme lo determina el artículo 37 de la Ley No. 5924; que al no hacerlo así, se han violado tanto dicho texto, como el artículo 1351 del Código Civil, que establece la fuerza de la cosa juzgada, y se ha incurrido en una denegación de justicia;

Considerando, que, tal como lo afirma el recurrente Barrous, la sentencia del 18 de marzo de 1964 del Tribunal de Confiscaciones designó un Juez Comisionado para el procedimiento relativo a la compensación; que esa sentencia se hizo firme y definitiva como efecto del rechazamiento del recurso de casación el 15 de Julio de 1966; que, en tales circunstancias, la Corte **a-qua**, al conocer del informe que, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley No. 5924 de 1962, que había sido el texto señalado por la sentencia de 1964 como base de solución del caso, y comprobar que no se había producido ningún acuerdo entre las partes por incomparecencia del Estado, debió fijar por sí misma la reparación que considerara justa y razonable a título de compensación; que, por tales razones, y sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, procede casar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que, en el expediente relativo a este caso no figura ninguna notificación de la parte recurrida, de la sentencia que se impugna del 8 de Junio de 1967, a las personas que han intervenido en este caso, indicadas al comienzo del presente fallo, que se han sumado al recurso del recurrente principal, haciendo suyos sus medios y conclusiones, por lo que nada obsta para que esa intervención sea admitida en cuanto a la forma y el plazo;

Considerando, que en los casos civiles que se decidan por la Ley No. 5924 de 1962 las costas pueden ser siempre compensadas, conforme a su artículo 21;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 8 de Junio de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; **Segundo:** Declara que la presente casación aprovecha tanto al recurrente, como a los intervinientes que se han asociado al recurso; **Tercero:** Compensa las costas entre todas las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 19 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Aurelio Ramírez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 5267, serie 41, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 19 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 19 de marzo de 1968, por el Dr. Ramón Octavio Portela, abogado, cédula No. 7620, serie 32, a nombre y en representación del recurrente Aurelio Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92, párrafo b) y 171, párrafo XII, modificado de la Ley No.4809, de 1957, en vigor para la fecha del hecho ocurrido; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de diciembre de 1967 fueron sometidos a la acción de la Justicia, por ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, Plácido F. Carrasco Carrasco y Aurelio Ramírez; b) que apoderado del caso dicho Juzgado de Paz, dictó en fecha 14 de diciembre de 1967 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena, al nombrado Aurelio Ramírez, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos (RD$-5.00), y las costas por considerarlo culpable de haber violado el art. 92 de la Ley No. 4809; **Segundo:** Que debe descargar y descarga, al nombrado Plácido F. Carrasco Carrasco, por no ser culpable del delito que se le atribuye; y se dispone que en caso de insolvencia de dicho prevenido la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; c) Que sobre recursos del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y del prevenido Aureliano Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 19 de marzo de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el prevenido Aurelio

Ramírez; b) por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada; y, c) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Aurelio Ramírez al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) y al pago de las costas y descargó al nombrado Plácido F. Carrasco Carrasco de los hechos imputádoles y declaró las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Aurelio Ramírez al pago de las costas";

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que el Juzgado **a-quo,** mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, dio por establecido que de los dos vehículos, el que iba delante, que era el que manejaba Plácido F. Carrasco Carrasco, al encontrarse de improviso con un burro que se le atravesó por delante, al tratar de frenar fue chocado por el segundo carro que iba detrás del primero, manejado por Aurelio Ramírez, recibiendo ambos carros desperfectos de alguna consideración; y dio por establecido también que el prevenido Ramírez no observó, al tratar de rebasar el vehículo que venía delante, las providencias que en esos casos señala la ley (toques de bocina sucesivos) para asegurar de que tenía el espacio suficiente para ello, por la izquierda;

Considerando que los hechos así comprobados y establecidos soberanamente por el Juzgado **a-quo,** constituyen a cargo del prevenido Aurelio Ramírez la infracción señalada por el artículo 92, párrafo b) de la Ley No. 4809, en vigor para la fecha de los indicados hechos; y castigada por el Párrafo XII del artículo 171 de la citada Ley, modificada por la Ley 172 de 1964, con multa de cinco pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Aurelio Ramírez a una multa de RD$5.00, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 19 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO, DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de septiembre de 1966

Materia: Tierras

Recurrente: Ana Ramona Olivares y Antonio José Bencosme Rodríguez

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

Recurrido: Miguel Comprés Bencosme

Abagodos: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Agosto de 1968, año 125º de la Indepedencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Olivarez y Antonio José Bencosme Rodríguez, dominicanos, solteros, domiciliados en la ciudad de Moca, cédulas 16776 y 23362 de la serie 29, respectivamente, sucesores del finado Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, la primera, como esposa superviviente común en bienes, y el segundo como hijo legítimo, contra la sentencia No. 11 dic-

tada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Solimán Bello, cédula 2612 serie 28, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139 serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 36684 serie 31, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041 serie 1, abogados del recurrido Miguel Comprés Bencosme, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enriquillo Gautreaux Sánchez, cédula 80791 serie 1, abogado del recurrido, el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el Estado Dominicano, suscrito por el Dr. Sixto Ginebra H.;

Visto el memorial de defensa del recurrido Miguel Comprés Bencosme, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 1966;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido Comprés;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de febrero de 1968 mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Luz Marina Durán de Collado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 6087 de 1962, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de la demanda en devolución de una porción de la Parcela No. 201 del Distrito Catastral No. 7, y del solar No. 9 de la manzana 35 del Distrito Catastral No. 1, ambos del Municipio de Moca, intentada por los sucesores del Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, al amparo de la ley 6087 de 1962, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 9 de abril de 1965, la decisión No. 2, cuyo dispositivo se copia en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro. Se Admite, en cuanto a la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 1965, por el señor Miguel Comprés Bencosme contra la Decisión No. 2 de fecha 9 de abril de 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca; 2º— Se Rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas en audiencia por los Sucesores del Dr. Toribio Bencosme, por intermedio de su abogado constituído, relativo a su demanda de reivindicación referente a la Parcela No. 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca, de conformidad con la Ley No. 6087 del 30 de Octubre de 1962; 3o.— Se Revoca, la Decisión recurrida, en cuanto se refiere a la Parcela No. 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca, y en consecuencia, se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que actualmente ampara el derecho de Propiedad de esta parcela; 4to.— Se Admite, en cuanto a la forma y se Rechaza ,en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Marina Durán de Collado, en fecha 6 de mayo de 1965, contra la Decisión No. 2 de fecha 9 de abril de 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el So-

lar No. 9 de la manzana No. 35 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca; 5o.— Se Acoge en parte y se Rechaza en parte, las conclusiones de los intimiados, sucesores del Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, contenidas en su escrito de fecha 30 de Junio de 1966 suscritas por su entonces abogado constituído Dr. Manuel Rafael García L.; 6o.— Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, en cuanto se refiere al Solar No. 9 de la Manzana No. 35 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo dice así: **Solar Número 9, Manzana Número 35** Area: 458.70 Mts2.— Primero: Rechaza, por los motivos enunciados, las conclusiones producidas por la señora Luz Marina Durán de Collado, por órgano de su abogado, por medio de las cuales solicita que se aplace este asunto. A fin de hacer comparecer al señor José Antonio Viñas (Tom), y llamar en garantía al Estado Dominicano.— **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones de los Sucesores del Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, y en consecuencia; a).— Ordena, la inmediata devolución a los mencionados Sucesores, de este Solar y sus mejoras, las cuales consisten en una casa de maderas del país, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades de los mismos materiales, marcada con el No. 13 de la calle Morillo, de la ciudad de Moca, ocupada actualmente por la señora Luz Marina Durán de Collado; b).— Confirma y Mantiene, con todos sus efectos jurídicos, el Decreto de Registro No. 48-2800, expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras, en fecha 28 de Octubre de 1948, por medio del cual se inviste el derecho de propiedad de este solar y sus mejoras al Dr. Toribio Bencosme Rodríguez; c).— Ordena, el desalojo de la señora Luz Marina Durán de Collado del indicado solar No. 9 y sus mejoras. **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de los Sucesores del Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, por medio de las cuales solicitan que se declare a la señora Luz Marina Durán de Collado, adquiriente de mala fe. **Cuarto:** Acoge, en parte, las conclusiones de la señora Luz Marina

Durán de Collado, y en consecuencia se declara adquiriente de buena fe y ordena al Estado Dominicano, devolverle las sumas a que se refiere el párrafo III del artículo 2 de la Ley No. 6087 del 20 de Octubre de 1962, y se impone que el monto de esas sumas deberá ser justificado por estado por la mencionada señora Durán de Collado";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley 6087 del 30 de Octubre de 1962. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos en el fallo impugnado.

Considerando que del examen del memorial de casación y de su ampliación se advierte que el recurso está limitado exclusivamente a la parte de la sentencia impugnada que no le otorga el derecho a las 100 tareas que los recurrentes reclaman en la Parcela No. 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca; que, en consecuencia, el presente recurso será ponderado en ese exclusivo interés;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que cuando el artículo 1 de la ley 6087 de 1962, dispone que los inmuebles que hayan sido ejecutados como consecuencia de supuestos crímenes y delitos cometidos durante el Régimen de los Trujillos, deben serle restituídos a sus "legítimos propietarios", no exige de manera perentoria, que el titular de la acción presente la prueba del derecho de propiedad "para el buen éxito de la demanda en reivindicación", como lo afirma la sentencia impugnada, sino que basta establecer que la sentencia condenatoria fue pronunciada y ejecutada contra el reclamante de la devolución ordenada por la ley; que el Dr. Toribio Bencosme, causante de los recurrentes, no pudo reclamar el derecho de propiedad de esas 100 tareas objeto del

litigio, porque estaba "extrañado del territorio Nacional con una sentencia de 30 años de trabajos públicos" a su cargo, amén de las condenaciones civiles; que fue después de dictada la ley 6087 de 1962, cuando todo condenado por los referidos hechos, "fue autorizado a reclamar la devolución de lo que se le había ejecutado que es el caso del Dr. Bencosme Rodríguez"; que éste era dueño de las 100 tareas de que el Estado Dominicano se hizo adjudicatario en ejecución de la sentencia que lo había condenado penal y civilmente por supuestos crímenes de carácter político; que los recurrentes sostienen, que el Tribunal **a-quo** al rechazar su demanda tendiente a que se le devuelvan esas 100 tareas, al amparo de la indicada ley 6087, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados.

Considerando que en la presente litis son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes: 1º que el Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, fue condenado en fecha 30 de enero de 1948, conjuntamente con otras personas, a 30 años de trabajos públicos y a pagar solidariamente al Estado Dominicano, la suma de RD$13,256,000 de indemnización, por supuestos crímenes y delitos cometidos durante el régimen de los Trujillo; 2º que en ejecución de esa sentencia el Estado Dominicano embargó, al Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, entre otros inmuebles, una porción de 100 tareas en la Parcela 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca, porción que constituye el objeto del litigio; 3º que el 28 de abril de 1949, se le adjudicaron al Estado Dominicano, dichas 100 tareas de tierra; 4º que el 17 de agosto de ese mismo año, de 1949, el Estado las vendió al Dr. José Octavio Guzmán Arzeno. 5º que el 4 de febrero de 1950, el Dr. Guzmán Arzeno vendió esas 100 tareas a Miguel Comprés Bencosme. 6º que en consecuencia, Comprés Bencosme es el segundo cesionario de dicho inmueble;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** rechazó la demanda en devolución de esas 100 tareas, intentada por los suce-

sores del Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, sobre la base de que éstos no aportaron la prueba de que tal porción les pertenecía, dando por sentado que el Estado Dominicano las embargó sin derecho alguno, pues no eran de la propiedad de su deudor el Dr. Toribio Bencosme, sino de Octavio A. Bencosme Rodríguez; que el Dr. Toribio Bencosme "en ningún momento reclamó derechos de propiedad" respecto de esas 100 tareas; que quien las reclamó en el saneamiento realizado, fue Octavio Armando Bencosme Rodríguez, pero su acción no prosperó porque fue intentada después de los 6 meses que señala la Ley 2431 de 1950; que "en cambio" quedó establecido que la totalidad de la Parcela 201 correspondía a Comprés, pues "las pruebas documentales por él presentadas eran suficientes para dejar sentado su indiscutible derecho de propiedad"; pero,

Considerando que el artículo 1 de la ley 6087 dispone lo siguiente: "Se dispone la inmediata devolución en beneficio de sus legítimos propietarios o sucesores y causahabientes de todos los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales, que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuidos por la tiranía a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano, fueron adjudicados al Estado y que se encuentren en poder de éste. Esta devolución se hará a solicitud de los interesados"; que, además, el artículo 2 de la referida ley establece que el adjudicatario y el primero y segundo cesionarios de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, cuando dichos inmuebles estuvieron registrados o saneados catastralmente en el momento de la adjudicación o de la cesión, siempre que el saneamiento fuera hecho por el Estado Dominicano después del embargo, serán reputados de mala fe, hasta prueba en contrario. Párrafo 1.— Si los referidos inmuebles no se encontraban registrados o saneados catastralmente a la fecha de la adjudicación o de la cesión, se reputará

siempre que el adjudicatario o los terceros adquirientes, según el caso, son de mala fe, hasta prueba en contrario.

Considerando que la finalidad de la ley 6087 de 1962, fue anular los efectos de toda ejecución inmobiliaria realizada por el Estado Dominicano, contra los condenados por crímenes y delitos de carácter político, cometidos durante el régimen de los Trujillo, y autorizar a los así despojados a reclamar la devolución de esos inmuebles;

Considerando que en la especie y como se ha dicho anteriormente el Estado Dominicano embargó al Dr. Toribio Bencosme Rodríguez, una porción de 100 tareas en la Parcela 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca; que luego de hacerse adjudicatario de la misma el Estado Dominicano la vendió al Dr. Guzmán Arzeno y éste al hoy recurrido Miguel Comprés Bencosme; que en esas condiciones, a los recurrentes les bastaba probar, como lo hicieron, que la ejecución de la sentencia condenatoria se hizo contra su causante el Dr. Toribio Bencosme Rodríguez; que el Tribunal **a-quo** al no admitirlo así, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de la ley 6087 de 1962, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la porción de 100 tareas ubicada en la Parcela 201 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Moca, objeto de la presente litis, y envía el asunto ante el mismo Tribunal de Tierras; y **Segundo:** Condena al recurrido Miguel Comprés B., al pago de las costas relativas a la casación.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO, DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Manuel A. Medina y la Compañía de Seguros Pepín S. A.

Interviniente: Ana Antonia Pantaleón de Salcedo

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Medina, dominicano, mayor de edad, cédula 18541 serie 31, residente en la Sección Rincón de La Vega, Arturo Bisonó Toribio, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santiago, persona civilmente responsable, y la Compañía de

Seguros Pepín S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su modicilio en la calle Restauración No. 122 de La Vega, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13706, serie 47, abogado de la interviniente Ana Antonia Pantaleón de Salcedo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 1461, serie 49, domiciliada y residente en la sección de Hato Mayor, Distrito Municipal de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 13 de febrero de 1968, a requerimiento del Dr. Gregorio Batista Gil, cédula 29615, serie 47, abogado de los recurrentes en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 8 de Julio de 1968, sometido por el abogado de la interviniente Ana Antonia Pantaleón de Salcedo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4809 de 1959; 1º, letra d, de la Ley No. 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de junio de 1967, en la población de Fantino, en el cual resultó con heridas y contusiones Ana Antonia Pantaleón de

Salcedo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado, dictó en fecha 25 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación; b) Que sobre recurso del prevenido Manuel Antonio Medina, de Arturo Bisonó Toribio, puesto en causa como persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 6 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Antonio Medina, la Parte Civilmente Responsable Arturo Bisonó Toribio y Cía, Seguros Pepín S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 25 de Septiembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Declara al nombrado Manuel Antonio Medina, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de la nombrada Ana Antonia Pantaleón de Salcedo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$-200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de la falta de la víctima; **Segundo**: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Antonia Pantaleón de Salcedo, por mediación de su abogado constituído Licdo. Juan Pablo Ramos, contra Arturo Bisonó Toribio, por estar ajustada a los cánones legales; **Tercero:** Pronuncia defecto contra Arturo Bisonó Toribio, parte civilmente responsable, por falta de concluir y se condena al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Ana Antonia Pantaleón de Salcedo, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos; **Cuarto:** Condena a Arturo Bisonó Toribio, al pago de las costas con distracción en favor del Licdo. Juan Pablo Ramos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Declara la sentencia ejecutoria y oponible contra la Compañía de Seguros Pepín, aseguradora del vehícu-

lo que ocasionó el accidente'; por haber sido hechos conforme a la ley. **Segundo:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo y Tercero, éste, en cuanto se refiere a las condenaciones civiles contra la persona civilmente responsable Arturo Bisonó Toribio, que deberá pagar en favor de la Parte civil constituída Ana Antonia Pantaleón Salcedo como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos, a excepción del monto de la indemnización que la rebaja a RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); confirma además el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida. **Tercero:** Condena al prevenido Manuel Antonio Medina al pago de las costas penales de esta alzada y condena a Arturo Bisonó Toribio solidariamente con la Cía. Aseguradora Pepín S. A. al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el 24 de junio de 1967, mientras Ana Antonia Pantaleón de Salcedo se disponía a cruzar la calle Francisco del Rosario Sánchez de la población de Fantino, fue alcanzada por la camioneta placa No. 58435, conducida por Manuel Antonio Medina, y propiedad de Arturo Bisonó Toribio y asegurada por Seguros Pepín S. A., ocasionándole golpes y heridas en un pie, como consecuencia de los cuales ha quedado con lesión permanente; b) Que el accidente se debió tanto a imprudencia del prevenido, y a inobservancia por éste de los reglamentos, pues venía con su vehículo a exceso de velocidad, dentro de una población, en un sitio donde había otros dos vehículos estacionados, y donde transitaba mucha gente, y quien no tocó bocina; como también se debió a imprudencia de la víctima;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 1, letra d, de la ley No. 5771 de 1961, vigente en la época en que ocurrió el hecho, y sancionado por ese texto legal con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de doscientos a setecientos pesos cuando los golpes y heridas ocasionaren lesión permanente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de doscientos pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua,** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que basan su recurso, si no han motivado dicho recurso en la declaración correspondiente; que aunque el texto citado se refiere únicamente a las personas ya mencionadas, su disposición debe ser aplicada a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955; que en la especie ni Arturo Bisonó Toribio, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, invocan al declarar su recurso, ningún medio determinado de casación; que tampoco han presentado, con posterioridad a la declaración de su

recurso, ningún escrito contentivo de los medios que le sirven de fundamento; que por tanto dichos recursos son nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ana Antonia Pantaleón de Salcedo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Manuel A. Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Arturo Bisonó Toribio y Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO, DEL 1968

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1968

Materia: Penal

Recurrente: Miledys Altagracia de la Rosa

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledys Altagracia de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 93317, serie 1ra., residente en la Calle 27, casa No. 41 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, de fecha 23 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** en fecha 24 de abril de 1968, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950, 1 y siguientes de la Ley No. 335, de 1964, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de marzo de 1966, Miledys Altagracia de la Rosa presentó una querella contra Lisandro Agustín Gondre, para que compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, y se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Danis Altagracia de la Rosa que ella tiene procreada con él; b) que apoderado del caso dicho Juzgado **a-quo,** por no haber acuerdo entre las partes, dictó una sentencia en fecha 26 de mayo de 1967, cuyo dispositivo dice así: "Se le asigna una pensión de RD$20.00 mensuales al acusado Lisandro Agustín Gondre; y le condena a dos años de prisión, si no cumple con su deber de padre, a partir de la fecha de la querella, 17-3-1966"; c) que en fecha 26 de mayo de 1966 el prevenido interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia; y apoderada del caso la Cámara **a-qua,** dictó en fecha 23 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el prevenido contra sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de fecha 26-5-67, que lo condenó a RD$20.00 de pensión y dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto fijado por la sentencia recurrida y en consecuencia, se rebaja a la suma de doce pesos (RD$12.00) mensuales, a partir de la fecha de esta senten-

cia, confirmándose en sus demás aspectos; **Tercero:** Se condena al prevenido Lizardo Agustín Gondre, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que habiendo sido el prevenido declarado culpable, y condenado a dos años de prisión, el interés de la recurrente se limita a la cuantía de la pensión;

Considerando que para fijar la pensión que el prevenido debe pasar para el sostenimiento de la menor que tiene procreada con la querellante y recurrente, la Cámara **a-qua** expone: Que cuando se pronunció la sentencia objeto del presente recurso (de apelación), el prevenido era soltero, no tenía más hijos, y era empleado público; que actualmente el prevenido es casado, con otros hijos que mantener; que lo que posee es un carro en el concho; que de acuerdo con la Ley de la materia, tanto el padre, en primer término, como la madre después, están obligados a sostener, alimentar y educar, etc. a sus hijos menores; que la pensión debe fijarse de acuerdo con los medios económicos de los padres; habiendo establecido que los medios económicos del padre no le permiten pasar la suma de RD$20.00 impuesta por el Juzgado de Paz;

Considerando que por lo que ácaba de expresarse, es evidente que la Cámara **a-qua,** haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización, ponderó los medios económicos de los padres y las necesidades de la menor, y a esa base redujo la cuantía de la pensión a la suma de RD$12.00 mensuales; lo cual escapa al control de la casación por ser una situación que compete a los jueces del fondo; que, por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miledys Altagracia de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1967

Materia: Comercial

Recurrente: Angel Félix Ramírez
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Recurridos: Pascual de Jesús Veras Caba y la San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración; dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 2471, serie 17, contra la sentencia de fecha 31 de Julio de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, abogado de los recurridos Pascual de Jesús Veras Caba, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Moca, cédula 27338, serie 54, y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial por acciones constituída y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su oficina principal instalada en esta ciudad, en la Avenida "Tiradentes" esquina a la calle "Rafael Augusto Sánchez", (Ensanche Naco), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 1968, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación y réplica, sometidos por los abogados de ambas partes en fecha 17 de Junio de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que, con motivo de una colisión entre el camión plaza No. 56409, propiedad del señor Pascual de Jesús Veras Caba, conducido por José Altagracia Ferreira Martínez, y la guagua placa Nº 46729, ocasionándole a ésta desperfectos consistentes en

abolladuras en el bonete y el bombillo de la luz direccional del lado izquierdo delantero, y desperfectos en la bocina; b) que, sometido el caso a la acción de la justicia, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó, una sentencia por la cual condenó al chofer José Altagracia Ferreira Martínez al pago de la suma de Cinco (RD$5.00) de multa y costas; c) que, por acto de fecha seis (6) de Julio de 1964 notificado por el ministerial Arturo Alfonso y Quezada, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, el señor Angel Félix Ramírez, emplazó al señor Pascual de Jesús Veras Caba, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales a los fines indicados en el emplazamiento; d) que, por acto de fecha siete (7) de Julio de 1964, y notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Angel Félix Ramírez emplazó la San Rafael, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones comerciales, a fines de "Declarar que la sentencia a intervenir le es oponible a la San Rafael, C. por A.". e) que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación; f) Que sobre recurso de Pascual de Jesús Veras Caba y de la San Rafael C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de Julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, regular y válido en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de Diciembre de 1966, por el señor Pascual de Jesús Veras Caba, contra sentencia de fecha ocho (8) de Noviembre de 1966, dicta-

da por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y cuyo dispositivo dice: 'Falla: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la San Rafael, C. por A., co-demandada, por no haber comparecido a concluir sobre el fondo de la demanda de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Pascual de Jesús Veras Caba; co-demandado, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Angel Félix Ramírez, parte demandante, y en consecuencia Condena a dicho Pascual de Jesús Veras Caba a pagarle al mencionado Angel Félix Ramírez; a) la suma de Cuatro Mil pesos Oro (RD$4,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante como consecuencia del accidente de circulación ocasionado con un vehículo de motor propiedad del mencionado demandado; b) los Intereses Legales sobre esa suma a contar de la fecha de la demanda; y c) las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Cuarto:** Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael, C. por A."; Por haber sido conformes las prescripciones legales; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante Pascual de Jesús Veras Caba y "San Rafael, C. por A."; **Tercero:** Revoca, la sentencia de fecha ocho (8) de Noviembre de mil novecientos sesentiséis (1966), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y actuando por contrario imperio; Declara nulo, sin valor ni efecto jurídico alguno, los actos de emplazamiento con todas sus consecuencias; **Cuarto:** Condena al señor Angel Félix Ramírez, parte intimada que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas

en favor del abogado de los intimantes, Dr. César A. Ramos, por afirmar estarlas avanzando";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa motivación y en consecuencia violación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor. **Tercer Medio:** Falsa motivación y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, 614 y siguientes del mismo Código, 1 de la Ley 1015, del 11 de octubre del 1935; y 631 y siguientes y 645 y siguientes del Código de Comercio y todo lo relativo a la competencia de los tribunales de Comercio. Falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio sostiene en síntesis el recurrente, que él emplazó el 6 de Julio de 1967 a Pascual de Jesús Veras para que compareciera conjuntamente con la San Rafael C. por A., para oírse condenar al pago de la indemnización por él reclamada; y que al día siguiente (7 del mismo mes y año), emplazó a la San Rafael C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, para que se oyera condenar a pagar la sum a que fuere condenado el señor Veras Caba; que en el presente caso hubo, pues, dos demandados; por lo cual la demanda podía intentarse ante el tribunal del docimilio de uno de ellos; que puesto que la compañía aseguradora puede recurrir en apelación y en casación, es parte en la litis; ya que la ley "perfila irrefagablemente" la condición de parte en el proceso a la compañía que es puesta en causa junto con el asegurado; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se ha incurrido en los vicios y violaciones por él señalados en el primer medio del recurso, y debe ser casada;

Considerando que si bien en principio todo demandado en materia personal debe ser emplazado por ante el

tribunal de su domicilio, según lo establece el Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ese mismo texto consagra la excepción cuando hay varios demandados, de que puede emplazarse "ante el tribunal del domicilio de uno de ellos", a elección del demandante; que basta para que el demandante use válidamente de ese derecho de opción, que la persona cuyo domicilio le decide a escoger el tribunal, sea parte en el proceso; que en este orden de ideas, la acción dirigida conjuntamente contra el autor de un hecho perjudicial y su comitente, civilmente responsable, puede si ambos tienen domicilios diferentes, ser llevada, a elección del demandante, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos; que igual ocurre cuando en una demanda en reclamación de una indemnización que tiene por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, se cita a la compañía aseguradora para que comparezca a responder de la demanda conjuntamente con el asegurado, en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, pues es obvio, en tal caso, que en nuestro país, puesto que la entidad aseguradora, así emplazada, tiene según la ley que acaba de citarse, "calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el cuantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma", es una parte en la litis, pues la ley le da derecho, consecuentemente, a interponer contra la sentencia que intervenga los recursos que la ley establece, por todo lo cual es evidente, sin lugar a ninguna clase de dudas, que ella es una parte en el proceso; que en tales condiciones, al haber una pluralidad de demandados a los mismos fines, el demandante puede hacer uso del derecho de opción consagrado en su provecho en el Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y emplazar por ante el tribunal de cualquiera de los dos demandados, si ellos tienen domicilios diferentes, como ocurre en la especie, pues ambos tribunales son competentes de acuerdo con la ley; que al resolver la Corte **a-qua** ese punto del litigio en sentido diferente, negando que la compañía aseguradora fuera una parte demanda en el proce-

so, violó, por desconocimiento el Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, hay una evidente contradicción en lo decidido por la Corte **a-qua,** pues habiendo proclamado que no era competente el tribunal apoderado en primera instancia en razón de que a su juicio había un solo demandado, no podía, en tales condiciones, entrar a analizar el otro aspecto del debate: el carácter comercial o civil de la acción; que, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 31 de Julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Horacio Morales Alfonseca
Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurridos: Gloria Erminda Domínguez Vda. Ceara y compartes (Declarados en defecto)

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Morales Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, domiciliado en la calle Josefa Perdomo No. 20, de esta ciudad, cédula 30933, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1967 por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como el escrito ampliativo suscrito por el mismo abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de marzo de 1968, por la cual, a diligencia del recurrente, se declaró el defecto contra los recurridos en el presente caso, recurridos que son Gloria Erminda Domínguez Vda. Ceara, soltera, cédula 4654, serie 31, domiciliada y residente en Puerto Rico, y quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado señor Ludovino Fernández y como tutora legal de sus hijos menores César Augusto, Marco Antonio, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, así como de Carlos Alberto Fernández Domínguez, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Rico, Mauricio Fernández Domínguez, actualmente residente en Chile, cédula No. 27130, serie 18, casado, José Caonabo Fernández González, cédula No. 37598, serie 31, actualmente en Madrid, como Agregado Militar de la Embajada de la República en aquel país; Dr. Emilio Ludovino Fernández Rojas, abogado y militar, soltero, cédula 37599, serie 1ra., actualmente Agregado Militar de la Embajada de la República en Roma; Francisco César Fernández González, Oficial de la Policía, casado, cédula No. 42506, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Celeste Aurora Fernández de Reynoso, de quehaceres del hogar, domiciliada

y residente en la Sección de Canca La Piedra, Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 46125, serie 31; Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 49068, serie 1ra.; Arlette Fernández Vda. Fernández, soltera, cédula No. 19847, serie 46, quien actúa en su calidad de Madre y Tutora legal de sus hijos menores, procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández González, y cuyos niños se llaman Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los lugares indicados al lado de sus nombres y los que no han sido indicados en la Avenida Máximo Gómez No. 60, esquina Capitán Eugenio de Marchena, y todos con elección de domicilio en la Dr. Báez No. 12 (altos) de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962; 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; 1, 9, 10, 11 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del actual recurrente contra los actuales recurridos, en nulidad de un acto de venta pactado el 29 de diciembre de 1944 entre el actual recurrente y el causante de los recurridos, Ludovino Fernández, acto por el cual el actual recurrente vendió al mencionado Fernández por RD$3,500 22 hectáreas de terreno aproximadamente, en el Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Rechaza las pretensiones del demandante, Horacio Morales Alfonseca en el sentido de que se declare nula la venta realizada entre él y el señor Ludovino Fernández, en fecha 29 de diciembre de 1944, según acto No. 68, instrumentado por el Notario Público Lic.

Rafael A. Ortega Peguero, por no haberse establecido el uso abusivo del poder en la realización de dicha venta; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) Denegación del derecho de defensa; b) Falseamiento de la verdad y desnaturalización de los hechos; c) Marcado favoritismo; y, d) Falta de base legal y manifiesto rencor;

Considerando, que, como apoyo de esos medios, que se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada fue dictada no obstante un formal pedimento suyo en el sentido de que se reabrieran los debates para presentar el recurrente testigos que no habían concurrido al informativo por causa de temor; que la Corte **a-qua** se apoyó en testimonios vertidos en ocasión de otra causa contra el mismo Ludovino Fernández, por personas ligadas por la amistad con el demandado; que como consecuencia de la no reapertura de los debates el recurrente no pudo presentar medios de prueba que justificaran en demanda, por lo que se violó su derecho de defensa, expresamente consagrado en esta materia por el artículo 20 de la Ley No. 5924 de 1962; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** celebró un informativo para la instrucción del caso, a petición del actual recurrente, y que el propio recurrente, entonces demandante, renunció a ese informativo; que la Corte **a-qua** procedió correctamente al decidir que, en la situación así planteada, no era de lugar la reapertura de los debates, procedimiento que en materia civil, sólo es permisible en casos determinados entre los cuales no figura aquel en que se encontraba ante la Corte **a-qua** el actual recurrente; que, si bien es cierto que para edificarse acerca del caso, la Corte **a-qua** oyó la lectura de declaraciones hechas por testigos en otro caso, es también cierto que, según se hace constar en la sentencia

impugnada, las partes no se opusieron a esa lectura, ni propusieron tachas contra los declarantes cuyas deposiciones fueron leídas; que, el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada muestra que en ella se contienen todos los motivos de hecho y de derecho pertinentes para justificar la solución dada al caso ocurrente; que por las razones expuestas, los alegatos que se han ponderado carecen de fundamento, debiendo agregarse que cuanto alega el recurrente acerca de temor de los testigos de su parte, de favoritismo en su perjuicio y de rencor, son apreciaciones puramente personales, subjetivas e indeterminadas, respecto de las cuales no se ha presentado ninguna prueba que pueda ser atendible por esta Suprema Corte;

Considerando, por otra parte, que, para rechazar la demanda de que se trata, la Corte **a-qua,** a más de hacer consideraciones acerca de la falta de pruebas sobre el abuso de poder imputado al causante de los recurridos, ha dado por establecido en sus motivaciones que el precio pagado por Ludovino Fernández al recurrente en ocasión del acto de venta del 29 de diciembre de 1944, (RD$3,500), era un precio normal en la época de esa operación para el sitio en que estaban situados los terrenos vendidos; que, la sola circunstancia de que, en la especie, no se estableciera un enriquecimiento ilícito en provecho de Ludovino Fernández y en perjuicio del recurrente en la operación ya indicada, como consta en la sentencia que no se estableció, era suficiente para justificar la decisión de la Corte **a-qua** que se impugna, ya que la presencia de ese elemento de enriquecimiento ilícito y perjuicio consiguiente de los vendedores es uno de los hechos fundamentales, con el abuso de poder, sin cuya concurrencia no son aplicables las disposiciones excepcionales de la Ley No. 5924 de 1962;

Considerando, que, por haber hecho defecto los recurridos, no han formulado ningún pedimento acerca de las costas, por lo cual no procede estatuir sobre las mismas, no obstante la solución que se da al presente caso;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Morales Alfonseca contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1966

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Luis Felipe Morales Alfonseca
Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: Gloria Erminda Domínguez
Abogado: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Morales Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta capital, cédula 29812, serie 1ra., continuado a causa de su muerte por la esposa superviviente común en bienes Josefina Aurora Torres Vda. Morales, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domi-

ciliada en la calle Albert Thomas No. 70 de esta ciudad, cédula 17648, serie 54, actuando en su propio nombre y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Eva, Isaura, Juan Felipe, Mario y José Luis Morales Torres, contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado del recurrente y sus continuadores, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Gloria Erminda Domínguez, soltera, cédula 4653, serie 31, docimiliada y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, y quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes del finado señor Ludovino Fernández y como tutora de sus hijos menores Marcos Antonio, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez y los señores Carlos Alberto Fernández Domínguez, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, César Augusto Fernández Domínguez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Garcilaso de la Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, Puerto Rico, Mauricio Fernández Domínguez, domiciliado y residente en La Vega, en la calle Mella No. 32, ex oficial de la Policía Nacional, cédula No. 27130, serie 18, casado; José Caonabo Fernández González, casado, portador de la cédula No. 37598, serie 31, Teniente Coronel Pensionado; Dr. Emilio Ludovino Fernández Rojas, abogado y militar, soltero, cédula No. 37599, serie 1ra., actualmente Agregado de la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia; Francisco César Fernández González, ex oficial de la Policía Nacional, casado, cédula No. 42506, serie 1ra.; Celeste Aurora Fernández de Reynoso, de quehaceres del

hogar, domiciliada y residente en la Sección de Canca La Piedra, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 46125, serie 31; Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 49068, serie 1ra.; Arlette Fernández Viuda Fernández, soltera, cédula No. 19847, serie 56, quien actúa en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores de edad, procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández González, cuyos niños se llaman: Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los lugares indicados al lado de sus nombres y los que no han sido indicados en la Avenida Máximo Gómez No. 64, esquina Capitán Eugenio de Marchena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de junio de 1966, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 19 de diciembre de 1967, suscrito por su abogado;

Vistas las ampliaciones de los memoriales de ambas partes, de fecha 22 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después dehaber deliberado, y vistos los téxtos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre una demanda en nulidad y rescisión de un contrato de venta de inmuebles pactado el 6 de junio de 1944 y restitución de dichos inmuebles, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscacio-

nes, como continuadora del antiguo Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 22 de abril de 1966 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto el informativo como el contra-informativo realizado, por haberse realizado correctamente, de conformidad con la Ley; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas al tenor de lo expuesto en los motivos, las conclusiones del señor Luis Felipe Morales Alfonseca, al no haberse establecido el ejercicio ilegal de poder que produjera un beneficio ilícito a cargo y en beneficio del extinto General Ludovino Fernández, y consecuencialmente, acoge las conclusiones de los demandados; y rechaza la demanda interpuesta por el señor Felipe Morales Alfonseca; y **Tercero:** Compensa las costas"; b) que en fecha 27 de junio de 1966 Luis Felipe Morales Alfonseca interpuso recurso de casación contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar y en la misma fecha fue autorizado a emplazar para los fines de ese recurso; c) que el recurrente Luis Felipe Morales Alfonseca falleció el 24 de mayo de 1967; d) que la viuda del recurrente declaró a la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 1968, por medio de su abogado, su decisión de continuar el recurso interpuesto por su esposo fallecido, como ya se ha dicho, en su propio nombre y como tutora legal de sus hijos menores de edad;

Considerando, que, en su memorial de defensa, los recurridos alegan que el recurso de que se trata debe ser declarado nulo, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por cuanto en el memorial con que ha sido introducido no se han desarrollado los medios en que pueda fundarse; pero,

Considerando, que, como en el memorial de casación, tercer párrafo de su segunda página se afirma que el enriquecimiento ilícito del cual hace referencia la Ley No. 5924, de 1924, "está patente y el contenido de la sentencia lo demuestra, y como en la primera página, párrafo segundo, del

mismo memorial, se alega la "violación de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes", tal circunstancia hace válido el recurso en lo procesal, por lo cual el medio de nulidad opuesto por los recurridos carece de fundamento en la generalidad con que ha sido presentado, debiendo ser rechazado y pasarse a la ponderación del recurso en cuanto sea pertinnte;

Sobre el recurso de casación:

Considerando, que, en el memorial de casación se alega, en resumen, contra la sentencia impugnada; a) que Ludovino Fernández ejerció presión sobre Luis Felipe Morales Alfonseca para obligarlo a firmar la venta del terreno en debate y que el mismo proceder fue empleado con otros hermanos del vendedor; b) que la sentencia tiene una redacción confusa y está llena de contradicciones y que carece de motivos o que éstos son insuficientes para apoyar su dispositivo; c) que los Jueces de la Corte **a-qua** en la instrucción de la causa procedieron en una forma parcializada en favor de la viuda y sucesores de Ludovino Fernández; d) que uno de los testigos de la causa fue objeto de advertencias amenazantes por parte de los Jueces para que no depusiera de acuerdo con la verdad de los hechos; e) que en el informativo se omitió la deposición de uno de los testigos, Bengelo de Jesús; f) que en la sentencia impugnada no se dice cómo los Jueces que la dictaron quedaron apoderados del expediente; pero,

Considerando, a) que la cuestión de apreciar sí, en un caso dado, y para los fines de la Ley No. 5924 de 1962, se han ejercido presiones, coacciones o utilizado influencias capaces de configurar el abuso o la usurpación del Poder, es una cuestión de hecho que no está sujeta al control de la casación, a menos que el criterio de los Jueces del fondo, acerca de este punto, esté en contradicción con documentos aportados a la causa que resulten así desnaturalizados

en su alcance, aportación que no consta haberse realizado en este caso; b) que, en el examen de la sentencia hecho por esta Suprema Corte, no se han encontrado las contradicciones alegadas por los recurrentes sin ninguna particularización, siendo inteligibles por otra parte todos sus términos, motivos y disposiciones; c) que cuanto dicen los recurrentes acerca del comportamiento de los Jueces en las audiencias de instrucción del caso, de haber sido como lo denunciaron los recurrentes, o de haber despertado en el demandante original, o en su abogado, un temor razonable de parcialidad, les daba derecho a pedir, desde que esos temores tomaran nacimiento, una declinatoria del caso por sospecha legítima, que es el remedio previsto por la Ley para tales situaciones, y ese pedimento no fue presentado; d y e) que el mismo remedio fue posible al producirse la deposición del testigo a que aluden los recurrentes y al leerse el acta del informativo; f) que en la sentencia se indica que el caso fallado fue heredado por la Corte **a-qua** del Tribunal de Confiscaciones, como lo dicen los propios recurrentes;

Considerando, por otra parte, que, en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** después de haber analizado todo lo relativo al pago hecho por Ludovino Fernández a Luis Felipe Morales Alfonseca por razón del acto de venta del 6 de diciembre de 1944, estimó que el precio pagado (RD$3,500.-00) era un precio no lesivo en la época de esa operación; que la apreciación de la Corte **a-qua** sobre este punto entra en la esfera de los poderes soberanos de los Jueces de fondo y no está sujeta al control de la casación, salvo el caso excepcional de que se tratara de una apreciación notoriamente irrazonable; que, no habiéndose establecido en la especie un enriquecimiento ilícito en provecho de Ludovino Fernández en perjuicio del vendedor y sus causahabientes, esa sola circunstancia negativa era suficiente para justificar el rechazamiento de la demanda desde el punto de vista en que fue incoada, o sea desde el punto de vista de la Ley No. 5924 de 1962;

Considerando, que el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, muestra que ella contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo; que, en cuanto a este aspecto, el memorial de los recurrentes, aunque abunda en comentarios de carácter subjetivo, no hace señalamientos jurídicos que hagan imperativo un examen pormenorizado del agravio propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Morales Alfonseca y continuado por su viuda e hijos menores, contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco García y compartes
Abogado: Dr. Abelardo de la Cruz Landrau

Prevenido: Ing. Félix Benítez Rexach
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, lasiguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García, Néstor Montes de Oca, Serapio Morinas, Teodoro del Rosario, Máximo Pérez, Tomás Brazobán, Otilio Lluberes, Victorino Abad, Benjamín Pérez y Manuel Pimentel López, todos dominicanos y mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédulas Nos. 43139, serie 1ra., y 3111, serie 1ra. abogados del prevenido, Ingeniero Félix Benítez Rexach, norteamericano (de Puerto Rico), mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa No. 84 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula No. 34381, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de diciembre de 1967, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el escrito de casación firmado por el abogado de los recurrentes, en fecha 7 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa firmado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogados del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 2251 del Código Civil; 33 de la Ley 5924 de 1962; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por los ahora recurrentes, contra Félix Benítez Rexach por devastación

de cosecha, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 24 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de los querellantes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio de 1967, por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, a nombre y representación de los señores Francisco García, Néstor Montes de Oca, Serapio Morinas, Teodoro del Rosario, Máximo Pérez, Tomás Brazobán, Otilio Lluberes, Victoriano Abad, Benjamín Pérez y Manuel Pimentel López, parte civil constituída en contra del Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia dictada en fecha 24 de julio de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara prescrita la acción pública ejercida en contra del Ing. Félix Benítez Rexach, con motivo de la querella presentada por los señores Victoriano Abad, Francisco García, Néstor Montes de Oca, Serapio Morinas, Teodoro del Rosario, Máximo Pérez, Tomás Brazobán, Otilio Lluberes, Benjamín Pérez y Manuel Pimentel López, por el delito de Devastación de cosecha, previsto por el artículo 444 del Código Penal, en razón de haberse puesto en movimiento la acción citada fuera de los plazos legales; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta al Ing. Félix Benítez Rexach, y **Tercero:** Se condena a los querellantes Francisco García, Néstor Montes de Oca, Serapio Morinas, Máximo Pérez, Otilio Lluberes, Benjamín Pérez, Teodoro Rosario y Victoriano Abad, constituídos en parte civil a través de su abogado Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, al pago de las costas del incidente'.— Por haber sido interpuesto dicho recurso, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:**

Condena a los apelantes que sucumben en su calidad de parte civil al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso";

Considerando que los recurrentes invocan en su escrito de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y violación de las disposiciones legales relativas a la suspensión de la prescripción; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Falsedad de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en resumen; que los jueces del fondo no debieron declarar que la acción intentada estaba prescrita, por cuanto no pudieron presentar la querella antes porque el prevenido, Félix Benítez Rexach lo impidió, aprovechándose de la situación imperante en el país en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron motivo a la querella; que ellos se vieron precisados a esperar que esa situación anormal cesara para presentarla; que es inexplicable que con motivo de otra querella formulada por otras personas contra Benítez Rexach, por devastación de cosechas, éste fuera condenado mientras en su caso se consideró prescrita la acción, incurriéndose así en una contradicción de sentencias; pero,

Considerando que aún en el caso de que el prevenido prestara servicios técnicos al régimen de Trujillo, ese hecho aislado no puede configurar la situación de fuerza mayor alegada por los recurrentes que les impidiera presentar su querella; que, por otra parte, en todos los casos en que el legislador ha considerado de justicia prorrogar el ejercicio de las acciones respecto de hechos acaecidos durante el citado régimen, lo ha dispuesto de un modo expreso; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la prórroga de la prescripción prevista en la Ley No. 5924, de 1962, para los ca-

sos de enriquecimiento ilícito mediante el abuso de poder, está limitada a esa materia, y no puede extenderse al caso que se examina;

Considerando en cuanto al alegato de contradicción de sentencias, que las contradicciones que puedan dar lugar a casación son aquellas que existan en los propios motivos de una sentencia, pero no así las que, como sucede en la especie, resulten entre los motivos o las disposiciones de distintas sentencias dictadas en relación con diferentes causas, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegadas por los recurrentes, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que la Corte **a-qua** hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanos comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco García, Néstor Montes de Oca, Serapio Morinas, Teodoro del Rosario, Máximo Pérez, Tomás Brazobán, Otilio Lluberes, Victoriano Abad, Benjamín Pérez y Manuel Pimentel López, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de noviembre de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogados del prevenido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 31 de octubre de 1967

Materia: Correccional (Violación a la ley 2402)

Recurrente: Juan Santiago Díaz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11253, serie 10, domiciliado y residente en la Sección Barro Arriba, del Municipio de Azua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 31 de octubre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Antonia Firpo, contra la sentencia dictada por

el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 9 de octubre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, y declara al nombrado Juan Santiago Díaz culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Alicia Antonia Firpo, y lo condena a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pensión fijada, por estar ajustada a las necesidades de la menor y a las posibilidades del padre".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** en fecha 31 de octubre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Los condenados a una pena que excede a seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Díaz contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 31 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

((Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1967

Materia: Trabajo

Recurrente: David Antonio Luna Báez
Abogados: **Dres.** Juan Luperón Vásquez, Víctor Ml. Mangual y Zoila Violeta Martínez de Medina

Recurrido: Pedro C. López
Abogado: Dr. Manuel Rodríguez M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Luna Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en el Kilómetro 5½ de la carretera Mella, cédula No. 17860, serie 31, contra la sentencia de la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 27 de Julio del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis H. Padilla, cédula No. 23940, serie 18, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., y Zoila Violeta Martínez de Medina, cédula No. 94300, serie 1, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados del recurrente, en fecha 29 de enero del 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 28 de febrero del 1968 por el Dr. Manuel Rodríguez M., cédula No. 42155, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es, Pedro C. López, dominicano, mayor de edad, casado, representante comercial, cédula No. 34141, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después dehaber deliberado y vistos los artículos 47 y 56 de la Ley 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1315, 1317 y 1319 del Código Civil, 141 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella laboral presentada por David Antonio Luna Báez contra Pedro C. López, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de febrero de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba le-

gal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Ordena al patrono Pedro C. López, expedir en favor del trabajador demandante, el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al patrono Pedro C. López, a pagarle al señor David Antonio Luna Báez, los valores que le corresponden por concepto de 24 días de salarios por concepto de preaviso, 210 días por auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, ni la proporción de regalia pascual obligatoria del año 1966, así como la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, correspondientes a tres meses de salario, todo a base de RD$20.00 semanales; **Sexto:** Condena al patrono Pedro C. López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Diógenes Medina y Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de Pedro C. López intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Pedro C. López, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de Febrero de 1967, en favor de David Antonio Luna Báez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara inadmisible la demanda original incoada por David Antonio Luna Báez contra Pedro C. López por no haberse agotado válidamente el preliminar obligatorio de la conciliación; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente señor David Antonio Luna Báez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964";

Considerando, que el recurrente invoca e nsu memorial los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 47 y 56 de la Ley 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo; Violación de los artículos 141 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y contradicción de motivos; Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos, especialmente del acta de no acuerdo, y Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que para cumplir con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contrarios de Trabajo, previa presentación de su queja, solicitó y obtuvo que el Departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Trabajo, citara a Pedro C. López con el único propósito de que se celebrara el preliminar de conciliación exigido por la ley; que, al efecto, dicha Oficina levantó el acta No. 726, de fecha 3 de noviembre del 1966, en la cual se da constancia de la no comparecencia de Pedro C. López, no obstante que había sido legalmente citado; que éste solicitó la revocación de la sentencia del Juez de primer grado, dictada en favor del exponente, alegando la nulidad del acta No. 726 que da fe de la falta de comparecencia de Pedro C. López a la Oficina de la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría del Trabajo; que habiendo emanado dicha acta del Encargado de dicha Sección, funcionario autorizado por la ley 2920 del 1951 para levantar esas actas, es necesario admitir que quien pretenda desconocer el contenido de esas actas, tiene que inscribirse en falsedad, mediante el procedimiento d los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que, como se evidencia por los documentos depositados, el señor Pedro C. López concurrió a la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Tra-

bajo para agotar el preliminar de conciliación frente a la querella en reclamo de prestaciones héchale por David Antonio Luna, y que después de esperar hasta las 10 y 10 de la mañana sin que se presentara el querellante, el Encargado de la Sección en ese momento, dio por cancelada y la querella y así lo consignó en el telegrama de citación del 31 de octubre de 1966 que se le enviara a Pedro C. López para comparecer; que frente a esta situación el representante de Pedro C. López se retiró"; que posteriormente, después de haberse retirado éste, se levantó el acta de no comparecencia, No. 726, de Pedro C. López, "lo que se debió a un error inconsciente", ya que momentos antes se había cancelado la querella al no haber comparecido al Departamento de Querellas y Conciliación el trabajador querellante;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que el acta No. 726 de no conciliación antes señalada no fue ignorada por la sentencia impugnada, como lo alega el recurrente, sino que fue dejada sin efecto al comprobarse que había sido levantada por error, ya que anteriormente, y el mismo día, la querella había sido cancelada por no haber comparecido el trabajador querellante al Departamento de Trabajo para fines de conciliación, lo que es correcto, pues la no comparecencia, del querellante, deja sin efecto la tentativa de conciliación; que, por tanto, no se trata en el caso de la impugnación a un acta contra la cual se alega su falsedad, caso en el cual hubiera sido de lugar recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, previsto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el Juez **a-quo** procedió correctamente al declarar inadmisible la demanda incoada por el trabajador David Antonio Luna Báez, por no haber sido agotado el requisito obligatorio del preliminar de conciliación que debe preceder a toda demanda laboral;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados por

el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo, en el caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Luna Báez, contra sentencia pronunciada en fecha 27 de Julio del 1967, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de octubre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Pablo Angel Fernández Medina o Pablo Angel Medina
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Recurrido: María del Pilar Rodríguez
Abogados: Lic. José Manuel Machado y Dr. Gustavo A. Latour Batlle

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Angel Fernández Medina o Pablo Angel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Julio Verne No. 18 de esta capital, cédula 1524, serie 84, contra la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. H. Hernández Polanco, cédula 12536 serie 48, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula 1754 serie 1ra., por sí y por el Dr. Gustavo A. Latour Batlle, cédula 15937 serie 37, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es María del Pilar Rodríguez, española, soltera, domiciliada en la calle Dr. Delgado No. 30 de esta capital, cédula 65111 serie 1ra., en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Angel Carmelo Néstor y Carlos Eligio de Jesús Fernández Rodríguez;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1ra., abogado de Rufino Fernández López, español, agricultor y propietario, domiciliado en esta ciudad, cédula 7958 serie 3, puesto en causa por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 1967, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito ampliatorio del recurrente, de fecha 11 de mayo de 1968;

Visto el escrito de fecha 13 de febrero de 1968, firmado por el abogado de la persona puesta en causa por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 7 de la Ley No. 985 de 1945; 328 y 488 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 7 de marzo de 1967, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de la actual recurrida María del Pilar Rodríguez, intervenido en fecha 6 de octubre de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Rodríguez, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de marzo de 1967, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Acumula, de oficio, para ser resueltas ambas por esta sentencia, la demanda en Rendición de Cuentas incoada por María del Pilar Rodríguez contra Rufino Fernández López y la demanda en Partición y Liquidación de Bienes Comunes incoada por Rufino Fernández López contra María del Pilar Rodríguez como tutora legal de sus hijos menores Angel Carmelo y Carlos Eligio Fernández Rodríguez y contra Pablo Angel Fernández Medina; **Segundo:** Declara formalmente establecida la filiación natural entre Pablo Angel Fernández Medina y su padre Angel Fernández López con todas sus consecuencias legales, y en consecuencia Ordena al Oficial del Estado Civil competente, realizar las anotaciones de lugar en las actas correspondientes; **Tercero:** Ordena que en término de treinta días francos a contar de la notificación de la sentencia que intervenga, el señor Rufino Fernández López rinda cuenta a los herederos del finado Angel Fernández López de su gestión sobre los bienes de los mismos; **Cuarto:** Ordena la partición y liquidación de los bienes comunes indivisos existentes entre las partes en causa; **Quinto:** Designa al Juez-Presidente de es-

ta Cámara de lo Civil y Comercial como Juez-Comisario para presidir los procedimientos de partición y liquidación que por esta sentencia se ordena y para presidir y recibir la rendición de cuentas ordenada por la misma; **Sexto:** Comisiona al Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Pablo Féliz Peña, como Notario para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación ordenada; **Séptimo:** Nombra al Ingeniero José Paulino Salcié, como Perito para que justiprecie los muebles e inmuebles indivisos y determine en su informe pericial si son de cómoda división en naturaleza; **Octavo:** Designa al Lic. Mario Víctor Beltré Acosta, contador público autorizado para que actuando como perito confeccione los estados correspondientes sobre el estado actual de dichos bienes y realice el informe pericial correspondiente en relación con la rendición de cuentas ordenada por esta sentencia; y **Noveno:** Pone a cargo de la masa a partir y con privilegio sobre ésta, las Costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Quírico Elpidio Pérez B., Dr. Gustavo A. Latour Batlle, por sí y en representación del Lic. José Manuel Machado y Dr. M. A. Báez Brito, en la proporción que les corresponda", por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la ley que regula la materia; **Segundo:** Revoca los Ordinales Segundo y Octavo de la antes expresada sentencia, y en consecuencia, Rechaza las conclusiones de la parte interviniente, señor Pablo Angel Medina, por falta de calidad, y así mismo declara improcedente en el presente caso, la designación del Contador Público Autorizado, Lic. Mario Víctor Beltré Acosta, por innecesaria; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al señor Pablo Angel Medina al pago de las costas de ambas instancias ocasionadas con motivo de su intervención, y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte intimante, Lic. José Manuel Machado y Dr. Gustavo A. Latour Batlle, por haber afirmado haberlas avanzado en su

totalidad; y **Quinto:** Pone a cargo de la masa a partir con privilegio sobre éstas, las costas originadas respecto a María del Pilar Rodríguez y Rufino Fernández López, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte intimante Lic. José Manuel Machado y Dr. Gustavo A. Latour Batlle, y de la parte intimada, Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en la proporción que les corresponda por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 6 y 7 de la Ley Número 985 del año 1945 y falta de base legal en un primer aspecto.— **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 328 y 488 reformado del Código Civil.— **Tercer Medio:** Motivos contradictorios y falta de base legal en nuevo aspecto.

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el plazo de cinco años a contar del nacimiento del hijo para intentar la demanda en reconocimiento judicial, de la filiación paterna, establecido en el artículo 6 de la Ley No. 985 del 1945, sólo se refiere al caso en que la demanda es incoada por la madre como tutora del hijo; pero que, cuando la demanda es intentada por el hijo mismo, ya en su plena capacidad jurídica, el plazo de cinco años para el ejercicio de la acción se inicia al llegar el hijo a la mayor edad; que ,en la especie, al decidir la Corte **a-qua** que para los dos casos el plazo de cinco años se cuenta a partir del nacimiento del hijo, le han dado al referido artículo 6 una interpretación errónea y en contrariedad con la jurisprudencia sobre la materia, tanto aquí como en el país de origen; que, por otra parte, la Corte **a-qua** ha incurrido en el vicio de falta de base legal al computar el tiempo dentro del cual el recurrente produjo su demanda, ya que en su sentencia no precisó en qué momento adquirió el recurrente su mayor edad; que la sentencia de la Corte **a-qua** no sólo viola el ar-

tículo 6 de la Ley 985 al decidir que conforme a este texto las demandas que esa Ley posibilita son improcedentes si no se incoan dentro del plazo de cinco años a contar del nacimiento del hijo, sino también el artículo 7 de la misma Ley, según el cual, para que proceda el reconocimiento es bastante la posesión de estado, por parte del hijo, y la confesión escrita de paternidad, de parte del padre, atributos que posee el recurrente de este caso; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, basta una atenta lectura del artículo 6 de la Ley No. 985, de 1945, para convencerse de que el plazo de cinco años a contar del nacimiento del hijo, para que sea recibible una demanda para su reconocimiento judicial, es igual y común tanto para el caso de que la demanda parta de la madre, como para el caso de que parta del hijo; que es evidente que al mencionar a la madre y al hijo como posibles demandantes, el referido artículo 6 no lo hizo para establecer diferencias del plazo, sino para señalar, en protección del hijo, cómo se haría la demanda en su favor en caso de fallecer la madre sin incoar la demanda; que este criterio no resulta sólo de la interpretación literal del artículo 6, sino de la consideración del propósito de la Ley 985 en cuanto al aspecto que se examina, propósito que fue eliminar la antigua norma prohibitiva de la investigación de la paternidad para fines de reconocimiento, pero al mismo tiempo, sujetar los procesos correspondientes a un corto plazo de caducidad, a fin de no multiplicar investigaciones retrospectivas de un carácter muy difícil, y de dotar de seguridad, después de un tiempo razonable, las devoluciones sucesorales; que, según resulta de todo el expediente, en ningún momento del proceso se hizo objeto de controversia que el recurrente estaba ya en su mayor edad cuando hizo su demanda, por lo cual resultaba superabundante que la Corte **a-qua** entrara en mayores precisiones acerca de este punto, pues es una pura cuestión de cálculo sa-

ber si una acción que debe intentarse antes de la edad de cinco años por quienes deben velar por los intereses de un menor, si es o no recibible cuando el menor ha llegado a la mayor edad y este hecho no ha sido discutido en el proceso de fondo; que, finalmente, el alegato relativo a la posesión de estado y a la confesión de paternidad resultan, en la especie, carentes de pertinencia, ya que si la Corte **a-qua**, fundó la solución del caso en que la acción estaba ya prescrita, no podía, después de ello, tomar en consideración detalles que se refieran al fondo de la demanda; que, por tales razones, los tres aspectos del primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considrando, que, en el segundo medio del memorial, el recurrente, en síntesis, alega o parece alegar que, en el caso ocurrente, ha debido tener aplicación el artículo 328 del Código Civil, según el cual la acción en reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo; y que éste puede por tanto ejercerla en cualquier tiempo por sí mismo después de cumplir la edad fijada por el artículo 488 del mismo Código para la plena capacidad civil; pero,

Considerando, que las acciones en relamación de estado y en procura de reconociminento judicial de filiación paterna aunque puedan tener algún parentesco en cuanto a su finalidad, son distintas y suponen situaciones distintas; para la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; la posibilidad de esa acción existía entre nosotros desde que nos rije el Código Civil, y acaso desde antes, sin necesidad de la Ley No. 985 de 1945; en cambio, el que pide reconocimiento judicial de filiación paterna, conforme a la Ley 985, pide que la justicia haga en su favor lo que no han hecho el padre ni otros familiares autorizados a ello a falta del padre, concediéndole un nuevo status, lo que era im-

posible obtener antes de existir la Ley 985; que, por tanto, carece de pertinencia lo alegado por el recurrente respecto de los téxtos del Código Civil que se han citado;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega que en los motivos de la sentencia impugnada existe contradicción, al sustentar un determinado criterio acerca del artículo 6 de la Ley 985, después de afirmar que existe una jurisprudencia de la Suprema Corte en otro sentido; y agrega, en este mismo medio, algunos alegatos en apoyo de los medios ya previamente examinados; pero,

Considerando, que basta leer los motivos de la sentencia impugnada a que se refiere el recurrente para advertir al primer examen que la controdicción denunciada no existe; que, como es bien sabido en derecho, no hay la menor contradicción en el hecho de que la decisión de un tribunal de fondo se aparte de un criterio sostenido en época anterior por la Suprema Corte; que en el caso actual, este alegato del recurrente cobra irrelevancia o falta de fundamento, si se considera que, acerca del punto en cuestión, existe, después de aquella jurisprudencia, una más meditada y reciente, fundada en investigaciones que, tal vez, no se tuvieron en cuenta en la decisión de 1965; que, por lo demás, los alegatos que se hacen en este medio acerca del plazo para la acción en reconocimiento judicial no son sino una reiteración de alegatos ya hechos en los dos primeros medios, que ya han sido desestimados, con los debidos motivos;

Considerando, que en su escrito del 13 de febrero de 1968, Rufino Fernández López se limita a informar a la Suprema Corte que, si ha elevado ese escrito, es en razón de haber sido puesto en causa por el recurrente; y a pedir que se le dé acta de su falta de interés respecto de los aspectos planteados por las personas que se dicen con calidad para suceder a su hermano Angel Fernández López; y que las costas se imputen a la masa y se ordene la distracción en prove-

cho del Lic. Quírico Elpidio Pérez; Que nada obsta a que se dé acta de los puntos señalado por Rufino Fernández López, como al efecto se hace en este Considerando, pero no a que se ordene la distracción de las costas con cargo a la masa a partir, pues ésta no ha sucumbido frente a él, ya que quien lo puso en causa en casación fue el recurrente, y contra éste Rufino Fernández López no ha pedido condenación en costas en el escrito sometido;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Angel Fernández Medina o Pablo Angel Medina contra la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de marzo de 1966

Materia: Correccional (Violación a la ley 5771)

Recurrente: Juan Rafael Abundio Rodríguez y la San Rafael C. por A.

Interviniente: Gumercinda García Cruz
Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Abundio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 4, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 3424, serie 56, y la San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Isabel la Ca-

tólica No. 66, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1966, pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la leutra del rol;

Oído al Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, en representación de Gumercinda García Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle General Tenares, No. 13, de la ciudad de Castillo, cédula No. 2950, serie 59, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 4 de abril de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771, de 1961; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilísimo ocurrido el 1º de Julio de 1967, en la carretera Castillo-Nagua, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, regularmente apoderada, dictó en fecha 25 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia pública por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, a nombre y representación de la señora Gumercinda García Cruz, madre de las menores agraviadas, contra la Compañía Nacional de Seguros

San Rafael C. por A., y contra el prevenido persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Que debe declarar y Declara, al prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes, de generales anotadas, culpable de violar la ley 5771 en perjuicio de las menores Maritza Altagracia Herrera y Digna Altagracia Herrera, y en consecuencia se le condena a Un (1) mes de Prisión Correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes, Persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) moneda nacional, en provecho de la parte civil constituída, a título de daños y perjuicios; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe Ordenar y Ordena, que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A."; b) que sobre recursos del prevenido y de la San Rafael C. por A., la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y en representación de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A." y del prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 25 del mes de septiembre del año 1967; **Segundo:** Confirma los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto, de la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que dejaron lesión permanente en perjuicio de Digna Altagracia Herrera, y que

curaron después de treinta días, en perjuicio de Maritza Altagracia Herrera, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes, y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", al pago de las costas civiles, de la presente instancia, odenando su distracción en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes".

En cuanto a la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable puesta en causa, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, a pena de nulidad; que aunque el citado artículo 37 se refiere solamente a las partes arriba citadas, la disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie, puesto que la compañía aseguradora recurrente no ha sometido Memorial alguno contentivo de los medios en que funda su recurso, ni indicó éstos al hacer la declaración del mismo, dicho recurso es nulo al tenor de lo preceptuado en el artículo 37 antes citado;

Considerando que no obsta para el criterio anterior, el hecho de que en la especie haya sido enviada una carta de fecha 11 de julio de 1968, por la cual dicha compañía autoriza a su abogado Dr. Héctor B. Goico a desistir de su recurso, pues tal desistimiento no ha sido declarado ni formalizado hasta el presente;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que en las primeras horas de la mañana del día 1º del mes de junio del año 1967, transitaba por el centro de la carretera Castillo-Nagua, el prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez Reyes, conduciendo el automóvil de su propiedad placa No. 40585; b) que en sentido contrario al vehículo y por el paseo del lado izquierdo de la carretera, transitaban las menores Maritza Altagracia y Digna Altagracia Herrera, la primera delante, seguida por la segunda; c) que al llegar al kilómetro 1 de la mencionada vía el conductor del vehículo repentinamente giró hacia la derecha alcanzando a las menores en cuestión y arrojándolas a la zanja del lado derecho de la carretera; d) que a consecuencia de este accidente la menor Maritza Altagracia Herrera sufrió contusiones y rasguños en distintas partes del cuerpo, así como traumatismo en el muslo derecho, lesiones que curaron después de 30 días; e) que por su parte la menor Digna Altagracia Herrera sufrió amputación con laceración del tejido circundante de la pierna derecha, dejando lesión permanente; h) que en ese sitio para la fecha del accidente la carretera se encontraba en mal estado, presentando múltiples hoyos; i) que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad superior a los 30 kilómetros por hora; j) que después del accidente se comprobó que al automóvil se le había roto la bola esférica y que la misma presentaba señales de desgaste;

Considerando que en base a los hechos, la Corte **a-qua** concluyó así: "que hubo imprudencia de parte del prevenido al circular por caminos públicos en vehículo que presentaba ya la bola esférica desgastada, vicio que aumentaba la posibilidad de un accidente; que hubo también negligencia de su parte al no someter periódicamente el vehículo al examen de técnicos que determinaran las condiciones del mismo y si éste podía por su estado mecánico, transitar por las vías públicas, sin peligros para los terceros; que incurrió también en imprudencia al circular a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora en una carretera que por su condición y mal estado, exigía transitar a una velocidad mínima que impidiera la rotura de alguna pieza de la máquina y provocara un accidente dañoso para pasajeros y transeúntes";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley 5771, de 1961, y sancionados con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de RD$500.00 a RD$700.00, si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a RD$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y modificando así sobre una apelación, la pena de un mes de prisión que le había impuesto el juez de primera instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley, e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** admitió que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en cuatro mil pesos; que al condenarlo al pago

de esa suma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gumercinda García Cruz; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 21 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Rafael Abundio Rodríguez, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo de 1968

Materia: Correccional (Violación de propiedad)

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y José Martín Isaac Dipp.

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou (abogado de José Martín Isaac Dipp)

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por José Martín Isaac Dipp, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Distrito Judicial de Yaguate, cédula No. 24277, serie 23, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de marzo de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No. 23506, serie 1ra., abogado del recurrente José Martín Isaac Dipp, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas respectivamente, en fechas 26 y 29 de marzo de 1967, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, actas en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, José Martín Isaac Dipp, en el cual se invocan los medios de casación que se indican a continuación: **Primer Medio:** Errónea y acomodaticia interpretación de los hechos y del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962; **Tercer Medio:** Violación del artículo 456 del Código Penal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7 (modificado), y artículo 20 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962; 215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la causa seguida contra Alfonso Cabrera, por violación de propiedad y destrucción de cercas en perjuicio de José Martín Isaac Dipp, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 1 de febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** que debe sobreseer y sobresee, el cono-

cimiento de la causa seguida contra el nombrado Alfonso Cabrera, de generales que constan, inculpado de violación de propiedad y destrucción de cerca, en perjuicio de José Martín Isaac Dipp, hasta que el Tribunal de Tierras decida sobre pertenencia del terreno objeto de la alegada violación; **SEGUNDO:** Se reservan las costas del procedimiento"; b) que contra dicha sentencia recurrieron, tanto el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como José Martín Isaac Dipp, parte civil constituída, y la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por la parte civil constituída José Martín Isaac Dipp y por el Magistrado Procurador General de la Corte, en cuanto a la forma, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 1º de febrero del año 1968, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se fija un plazo de noventa días, a partir de la presente sentencia, para que la parte civil constituída ampare al tribunal competente para decidir sobre el derecho de propiedad, que alega le ha sido violado; **CUARTO:** Se reservan las costas";

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que del examen del acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** resulta que el Procurador General de dicha Corte, no invocó medio alguno de casación en apoyo de su recurso; que tampoco ha depositado con posterioridad a la declaración del recurso el momerial con la exposición de dichos medios; que, por tanto, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída

Considerando que en apoyo de los medios primero y cuarto de su recurso, el recurrente, José Martín Isaac Dipp, alega en síntesis, que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el prevenido admitió que él quitó la empalizada que dividía la parte que ocupaba José Martín Isaac Dipp, de la que restaba a su vendedor Jacinto Cabrera Pérez; que el prevenido no ha alegado ningún derecho de propiedad sobre la porción de terrenos por cuya violación se le ha enjuiciado; que en tales circunstancias no puede pretenderse la existencia de ninguna excepción prejudicial de propiedad, como lo ha admitido la Corte **a-qua,** ni mucho menos que se haya suscitado entre las partes una litis sobre terrenos registrados;

Considerando que para la excepción inmobiliar de propiedad sea recibible, aparte de su condición de seriedad, debe fundarse, en principio, sobre un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio del propio prevenido;

Considerando que para dictar la decisión por medio de la cual sobreseyó el conocimiento de la causa seguida contra el prevenido Alfonso Cabrera, a fin de que fuera apoderado el Tribunal de Tierras del conocimiento de la cuestión planteada por aquél; la Corte **a-qua** se fundó, esencialmente, en que Jacinto Cabrera Pérez vendió a José Martín Isaac Dipp, parte civil constituída, una extensión de terrenos dentro de la parcela No. 128, del Distrito Catastral No. 3 de Baní, porción de terreno que quedó delimitada de

la restante mediante una cerca que el mismo vendedor hizo colocar, siguiendo la medición que le hizo un topógrafo práctico, y que dicha cerca fue removida posteriormente y colocada más al interior de su posición primitiva, reduciendo el área anterior, por el prevenido Alfonso Cabrera, siguiendo instrucciones de su hermano Jacinto Cabrera Pérez, quien entendía que su comprador, José Martín Isaac Dipp, ocupaba originalmente una extensión mayor de terrenos de la que le había sido vendida;

Considerando que como se advierte de lo anteriormente expuesto, al proponer la excepción de propiedad inmobiliar, el prevenido no alegó tener ningún derecho propio sobre la porción de terrenos por cuya violación fue enjuiciado, sino que se prevalió de los eventuales derechos que en la misma pudieran pertenecer a su hermano, quien no figuró en la prevención, lo que era excluyente de la excepción propuesta; que en tales condiciones los jueces de la causa debieron, para una correcta aplicación del derecho, proceder a la anulación de la sentencia del primer grado de jurisdicción y avocar el fondo de la causa;

Considerando que obviamente, al dictar la decisión adoptada, la Corte **a-qua** ha incurrido en la violación de los principios que condicionan la excepción prejudicial de propiedad inmobiliar y de las reglas de la avocación, por lo cual la decisión mencionada debe ser casada sin que haya que examinar los demás medios del recurso;

Considerando que no ha lugar a condenación a las costas, cuando como en la especie, el prevenido no ha sido puesto en causa o no ha intervenido en la instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de la misma jurisdicción, de fecha 15 de marzo de 1968,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de octubre de 1967

Materia: Correccional (Violación de propiedad)

Recurrentes: Juan Luis Núñez y Frank Vicini Ariza
Abogados: Dr. Víctor Manuel Mangual (abogado de Juan Luis Núñez) y Dr. Rubén Francisco Castellanos (abogado de Frank A. Vicini Ariza)

Interviniente: The Shell Comnay
Abogados: Dr. Jazem Draiby y Lic. Luis Sosa Vásquez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 70 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, cédula No. 21541, serie 1ra.,

y Frank A. Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 45828, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 184 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de Octubre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Yolanda Pereira, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., abogado del prevenido recurrente Juan Luis Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula 22162, serie 31, abogado del recurrente Frank A. Vicini Ariza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jazem Draiby, cédula 54586, serie 1ra., por sí y por el Lic. Luis Sosa Vázquez, cédula 3789, serie 1ra., abogados de The Shell Company, sociedad comercial organizada con arreglo a las leyes de Inglaterra, con domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana y asiento principal en la Avenida Máximo Gómez esquina a Juan Sánchez Ramírez de esta ciudad, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 9 de noviembre de 1967, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, en representación del prevenido recurrente Juan Luis Núñez, en la cual expone que recurre únicamente en cuanto al ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, sin exponer los medios de dicho recurso;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 24 de noviembre de 1967, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente Frank A. Vicini Ariza,

parte civil constituída, en la cual invoca los siguientes medios: 1.— Violación del principio de la personalidad de las penas; 2º Violación de las reglas del apoderamiento y de la Avocación; 3º Violación del artículo 1351 del Código Civil; 4º Violación de los artículos 86, 173 y 212 de la Ley de Registro de Tierras; 5º (denominado impropiamente sexto en el acta), Violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; 7º (también impropiamente denominado), Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; 7, 86, 173, 208 y 212 de la Ley de Registro de Tierras; Ley 5869 de 1962; 215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de noviembre de 1964, Franz A. Vicini Ariza presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Juan Luis Núñez y la Shell Oil Company Ltd., compañía por acciones extranjera, por el delito de violación de propiedad; b) que antes de conocerse el caso los prevenidos llamaron al Estado para que interviniera; el cual se hizo representar por su actual abogado en el recurso de casación; c) que después de varias audiencias, la Cuarta Cámara Penal, apoderada del asunto, dictó en fecha 8 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena el sobreseimiento de la demanda intentada por el señor Frank Vicini contra el señor Juan Luis Núñez, en desalojo de los terrenos situados en la calle Nicolás de Ovando esquina 16, por haberse presentado una discusión del derecho de propiedad entre el Estado Dominicano y el señor Frank Vicini, hasta que el Tribunal competente decida quién es el verdadero propietario; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; d) que contra esta decisión recurrieron en apelación

tanto el Procurador Fiscal como la parte civil constituída, Franz A. Vicini Ariza; e) que con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en defecto con respecto a la parte civil constituída, una sentencia en fecha 3 de febrero de 1966, que confirmó en todas sus partes la sentencia que fue apelada; f) que sobre oposición de la parte civil, intervino la sentencia de fecha 19 de abril de 1966, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Frank Vicini, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituída Frank Vicini, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 3 de febrero de 1966, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dichos recursos por justos y bien fundados, y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de los abogados Dr. Víctor Mangual, Dr. Rubén Castellanos, Dres. Salvador Paradas y Manuel E. Pérez Peña y la del Dr. Luis Sosa Vásquez, en sus calidades de abogados de dichas partes, por improcedentes y mal fundadas, en vista de que la excepción de sobreseimiento carece de seriedad por cuanto hay un título catastral a favor del señor Frank Vicini, número 27268, de fecha 4 del mes de septiembre de 1950, así como por los demás documentos que precisan sin lugar a dudas en donde se hizo la construcción de una Estación de Gasolina de The Shell Company L. T. D., y por cuanto además, que el Decreto que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de determinadas parcelas, mientras no se lleve a ejecución el propietario conserva todos sus derechos que implican la calidad de propietario; **Cuarto: Rechaza** el pedimento de avocación al fondo por lo expuesto en el anterior ordinal y por considerar la Corte además que en el presente caso no concurren todos los elementos que implica ordenar tal avocación; **Quinto:** Ordena que las

partes o una de ellas apoderen a la Jurisdicción competente correspondiente para la solución al fondo; **Sexto:** Condena a las partes perdidosas en el presente incidente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Castellanos, abogado de la parte civil constituída, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad; g) Que sobre recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 21 de Julio de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franz A. Vicini Ariza; **Segundo:** Casa en lo relativo a la avocación, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 19 de abril de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto contra la expresada sentencia en los demás puntos del dispositivo; y, **Cuarto:** Compensa las costas"; h) Que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, dictó en fecha 25 de Octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el señor Franz A. Vicini Ariza, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de febrero de 1965, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el sobreseimiento de la demanda intentada por el señor Frank A. Vicini Ariza, contra el inculpado Juan Luis Núñez, en desalojo de los terrenos situados en la calle Nicolás de Ovando a esquina 16, por haberse presentado una discusión del derecho de propiedad entre el Estado Dominicano y el señor Frank Vicini Ariza, hasta que el tribunal competente decida quién es el verdadero pro-

pietario; y declaró las costas de oficio. **Segundo:** Anula la sentencia apelada por violación no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad. **Tercero:** Avoca el fondo del asunto de que se trata y por propia autoridad, declara irrecibible la acción pública incoada por el Ministerio Público, contra The Shell Company (W. L.) Limited, por tratarse de una persona moral. **Cuarto:** Sobresee el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Juan Luis Núñez, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Frank A. Vicini Ariza, a fin de que se determine el derecho de propiedad sobre la parcela a que se contrae el presente expediente, por tratarse en la especie, de un litigio relativo a terrenos registrados y sus mejoras, concediendo un plazo de tres (3) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la parte más diligente apodere la jurisdicción correspondiente. **Quinto:** Reserva las costas;

Considerando que el prevenido recurrente, Juan Luis Núñez, ha invocado en su Memorial, el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de ponderación a un documento.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— Contradicción entre las disposiciones contenidas en el dispositivo, equivalente a una falta de motivos.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Violación al Artículo 1351 C. C.; que a su vez el recurrente Frank A. Vicini Ariza, parte civil constituída ha reiterado en su Memomrial los medios precedentemente expuestos y declarados en el acta de su recurso;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, alega en síntesis el prevenido recurrente lo siguiente: a) que no se ponderaron todos los documentos de-

positados, especialmente una certificación del 2 de Octubre de 1967 del Administrador General de Bienes Nacionales, relativa a pago hecho por el Estado a cuenta de Frank A. Vicini Ariza de RD$247,041.44 en relación con los terrenos objeto de la expropiación de que fue objeto Vicini, en los cuales está incluída la parcela de la litis, expropiación ordenada por medio de los Decretos Nos. 3210 y 4035 del 10 de Octubre de 1957 y 21 de Agosto de 1958, respectivamente; que al ser pagada esa suma para el expropiado, se ha operado, a juicio del recurrente, la transferencia en favor del Estado, y por tanto, de haber sido ponderado ese documento por la Corte **a-qua** y examinada la cuestión jurídica que de él se desprende, otra hubiera sido la decisión del caso, en la cual, además, se ha violado a su entender, la autoridad de la cosa juzgada que consagra el artículo 1351 del Código Civil, al decidirse el envío del asunto por ante el Tribunal de Tierras, excepción prejudicial que ya estaba resuelta en el presente caso, al no haber sido casada en ese punto la sentencia que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo cuando estuvo apoderada; b) que hay contradicción de motivos porque en los Considerandos de la Corte **a-qua, ésta** "presenta a The Shell Company (WI) Limited, como prevenida y se pronuncia en el sentido de que como persona moral no puede incoarse frente a ella la acción penal y por consiguiente se pronuncia en el sentido de declarar irrecibible la acción penal; en el undécimo considerando la presente con una calidad completamente distinta, como persona civilmente responsable puesta en causa y en tal caso, la acción penal sería recibible frente a ella"; y que además, la Corte **a-qua** se contradijo porque después de afirmar que es serio "el alegato exonerativo del inculpado", admite que "la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública, hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes"; c) Que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal porque fue el Procu-

rador General de la Corte **a-qua** quien solicitó el sobreseimiento, y la dicha Corte "pone ese pedimento a cargo del inculpado"; que, cuando se dejó de ponderar la Certificación de Bienes Nacionales antes mencionada, se dejó a la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de apreciar si la ley ha sido bien aplicada; d) Que se violó el artículo 1351 del Código Civil porque la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 21 de julio de 1967, casó la que había dictado la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril de 1966, únicamente en cuanto a la Avocación del fondo de la prevención que se negó dicha Corte a hacer; y si bien ahora la Corte de envío, en la sentencia impugnada "habla de sus motivos de la Avocación, en el dispositivo nada resuelve a este respecto"; pero,

Considerando que puesto que la Corte **a-qua** estimó en el fallo impugnado que los actos y hechos jurídicos que se habían originado entre las partes en causa después de expedido el Certificado de Título que acredita el derecho de propiedad del querellante Vicini Ariza, planteaban una litis sobre derechos registrados que daba lugar a un sobreseimiento de la acción pública hasta tanto la jurisdicción correspondiente resolviera ese litigio, es claro que no le correspondía en tales condiciones entrar en el análisis de documentos atinentes a ese aspecto que configuraba una excepción prejudicial; pues de hacerlo, hubiera estado fallando precisamente el punto que originaba el sobreseimiento, y que no era de su competencia; que entre esos documentos figura la Certificación del Director General de Bienes Nacionales a que se refiere el recurrente, relativa a pagos hechos por esa oficina "a cuenta" del expropiado Vicini, documento este último, sobre el cual no hay constancia alguna que se produjeran conclusiones especiales que dieran lugar a una ponderación particular, por lo cual dicha falta de ponderación específica no puede invalidar el fallo dictado;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la violación del artículo 1351 del Código Civil, que ciertamente esta Suprema Corte de Justicia al casar por su sentencia del 21 de Julio de 1967, la que había dictado sobre el caso la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril de ese año, porque dicha Corte no había avocado el fondo de la prevención, rechazó expresamente el recurso de casación que interpuso en esa ocasión el Estado Dominicano, sobre los demás puntos del fallo objeto de dicho recurso, todo lo que significa, indudablemente, que dicha sentencia quedaba vigente en sus demás puntos, inclusive en su Ordinal Tercero de su dispositivo por el cual se había declarado carente de seriedad la excepción de sobreseimiento en cuanto a la propiedad de la parcela, la cual no había que dilucidar, pues estaba amparada por un Certificado de Título en favor de Vicini; pero, la Corte de envío en el fallo impugnado, después de avocar el fondo conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y de declarar en base a esa avocación, irrecibible la acción pública en cuanto a uno de los prevenidos (The Shell Co. Ltd.), sobre el fundamento de la personalidad de las penas, punto éste que se tratará más adelante, estimó, que en el caso había una nueva excepción prejudicial que le obligaba a sobreseer el fallo sobre lo penal, no precisamente sobre el derecho de propiedad de Vicini, que no podía ser objeto de dudas, sino sobre los derechos reales accesorios y sobre las relaciones contractuales surgidas después del registro de ese inmueble; que, en efecto, la Corte **a-qua,** como Corte de envío dijo al respecto lo siguiente: "que así enfocada la especie que ocupa la atención de este tribunal de alzada, se manifiesta un aglutinamiento de hechos jurídicos, de realidades materiales cumplidas, de situaciones legales diversas, en procedimientos civiles y administrativos, iniciados unos e inconclusos otros y de pedimentos a los que hay que responder; que de ello se hace patente e innegable, que en la relación a los 2,632 metros cua-

drados, de la parcela 3-B-5-D-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, Manzana No. 1870, ocupado por el prevenido Juan Luis Núñez, que en el contexto de la querella que inicia este proceso, se consigna violada, convergen controversias de carácter civil, concernientes a terrenos, construcciones y mejoras fomentadas sobre ellos y otros intereses en los mismos, cuya clarificación previa y por quien competa, a juicio de esta Corte, es necesario, no solamente para resolver la cuestión penal, sino de manera señalada, para hacer factible la determinación, cuantía y adjudicación de los daños y perjuicios, morales y materiales y la adopción de otras medidas, de manifiesta gravedad, solicitadas por las partes en causa, por conclusiones formales, esta Corte, primero, porque, para arbitrar la especie que le ha sido sometida, previamente debe conocer o no, la existencia del delito puesto a cargo del inculpado Juan Luis Núñez y segundo, porque actuando como tribunal de represión, aunque en el expediente hubieran elementos bastantes de juicio, para resolver con ellos el aspecto penal, no puede estatuir sobre acción civil, sino por la misma sentencia en que aplique la ley penal, es decir, debe resolver las cuestiones penal y civil de que está amparada, por una sola y única sentencia: "que circunscribiéndose la especie que ocupa la atención de esta Corte, a terrenos registrados, sobre los cuales existen, además de mejoras permanentes construidas, otros derechos reales y en relación a los cuales, hay una declaratoria de utilidad pública y de interés social, falta imputada al arrendatario, pago y recepción del monto de los arrendamientos convenidos, demanda en rescisión del contrato de arrendamiento y como al tenor del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras, es el que tiene competencia exclusiva para resolver las litis que puedan surgir, sobre los terrenos registrados, esta Corte, para estar en condiciones de emitir una decisión que se ajuste a la verdad de los hechos que le conciernen y se afiance en una correcta aplicación de

la ley, estima procedente, antes de fallar el fondo, sobreseer su conocimiento y enviar las partes por ante la jurisdicción correspondiente, en este caso el Tribunal de Tierras, por significarse a todas luces, presente la existencia de un litigio sobre terrenos registrados, otorgando para ello, a la parte más diligente, un plazo cuya extensión se indicará en el dispositivo de la presente sentencia";

Considerando que la Corte **a-qua** dio los motivos que acaban de transcribirse, después de expresar en un Considerando anterior que la parte civil constituída, señor Frank A. Vicini Ariza, ostenta un Certificado de Título que lo acredita como dueño de la Parcela 3-B-5-D-5 del Distrito Catastral No. 5 de Santo Domingo", lo que aclara aún más, si cabe, la excepción prejudicial admitida por la Corte de envío en nada se refiere al derecho de propiedad, por lo cual es obvio que no se desconoció la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril de 1967 en los puntos en que dicha sentencia no había sido casada; y por tanto, no se violó en el fallo impugnado, el artículo 1351 del Código Civil como lo sostiene el recurrente; pues es claro también, que una excepción prejudicial puede referirse no solamente al derecho de propiedad, que es el derecho real por excelencia, sino a la necesidad de aclarar otros derechos reales de carácter accesorio u otras situaciones jurídicas, contractuales o no, surgidas después del registro catrastral de un inmueble; que, por consiguiente, estos alegatos carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que si la Corte **a-qua** después de haber motivado su fallo como lo hizo, no empleó las frases más apropiadas en el dispositivo del fallo impugnado, puesto que su redacción puede conducir (si no se leen los motivos) a creer aparentemente que la nueva excepción prejudicial admitida se refiere al derecho de propiedad, cuan-

no no es así; pero tal error de redacción carece de relevancia frente a la claridad de los fundamentos del fallo, y no pueden dar lugar a su casación por ese motivo; que en tales condiciones no hay contradicción como alega el recurrente, ni hay tampoco desnaturalización de los hechos de la causa, pues no se le han dado a tales hechos un sentido o un alcance que no tienen; que, por otra parte, es irrelevante también, puesto que la Corte **a-qua** podía para ello actuar de oficio, que fuera el Procurador General de dicha Corte quien pidiera el sobreseimiento ordenado, y que no obstante eso, la Corte **a-qua** en sus motivos, pusiera tal pedimento "a cargo" del hoy recurrente en casación; que finalmente es erróneo afirmar que dicha Corte se negó a avocar el fondo, violando así, según se pretende, su apoderamiento, ya que según se ha expresado anteriormente, ella hizo esa avocación, pues en base a la misma declaró irrecibible la acción pública contra The Shell Co. Ltd., y acordó también a esa base, un nuevo sobreseimiento fundado en una situación distinta a la que había resuelto la primera Corte de Apelación; que por todo lo expuesto es evidente que no se ha incurrido en el fallo impugnado en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída:

Considerando que el recurrente Frank A. Vicini Ariza, parte civil constituída, en el deselvolvimiento de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis, que bajo el pretexto de la personalidad de las penas se ha violado en el fallo impugnado el principio de que "las personas morales gozan de personalidad jurídica"; que al sostener la Corte **a-qua** que las personas morales no pueden ser sancionadas penalmente "comete una herejía jurídica"; que el criterio de la Corte **a-qua** hace in-

operante las leyes penales cuando un delito es cometido por una persona moral; que The Shell Co., otorgó poder amplio y expreso al gerente de dicha Compañía para que la defienda "tanto en el aspecto penal como en el civil"; que la Corte **a-qua** no ponderó ese documento en virtud del cual dicha compañía ha comparecido a defenderse en todo el proceso y en ningún momento ha invocado la personalidad de las penas, lo que ha suscitado de oficio la Corte **a-qua** en una materia en que entiende el recurrente, no es de orden público; que la Corte violó las reglas de su apoderamiento pues la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 21 de julio de 1967, hizo un apoderamiento limitado a avocar el fondo; que al excederse como lo hizo violó también la autoridad de la cosa juzgada del fallo que había sido casado; que al mismo tiempo violó los artículos 86, 173 y 217 de la Ley de Registro de Tierras y la Ley No. 344 sobre Expropiación; que la Corte **a-qua** cayó en un error al considerar que estaba en presencia de una litis sobre terrenos registrados; que el Estado al dictar los Decretos de expropiación reconoció que el recurrente Vicini era el dueño; que el Estado nunca pidió al Tribunal de Tierras la entrega de esos terrenos cuya transferencia no ha podido aún obtener porque no ha pagado; que la Corte desconoció la autoridad y la fuerza ejecutoria de su Certificado de Título, el cual, según la ley (Art. 173) se admitirá en todos los tribunales como prueba del derecho de que da constancia; que el Estado aún no ha apoderado al Tribunal de Tierras para hacer el justiprecio, ni ha pagado ni depositado precio alguno, ni ha pedido la entrega (repite) de los terrenos, ni ha logrado su transferencia, ni ha solicitado al Catastro Nacional la evaluación del inmueble; que, por todo ello, a su entender, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados, y estima que debe ser casado; pero,

Considerando que contrariamente a como lo sostiene el recurrente Vicini Ariza, en virtud del principio de laper-

sonalidad de las penas, las personas morales no son penalmente responsables, a menos que, como ocurre con ciertas leyes, generalmente de carácter fiscal, el legislador haya establecido expresamente que sus representantes calificados pudan ser condenados, siempre que sean puestos en causa a tales fines, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin que haya sido oído en audiencia pública, o sin que haya sido regularmente citado; que no estableciendo la Ley Nº 5869, de 1962, sobre violación de propiedad, esa excepción, la Corte **a-qua** procedió correctamente en la especie, al declarar por el ordinal Tercero del dispositivo del fallo impugnado, y después de avocar el fondo del asunto, que la acción pública era irrecibible contra The Shell Company Limited; que para resolver el caso de esa manera, no era preciso que la Corte **a-qua** ponderara especialmente el poder, por amplio que fuera, que The Shell Co. Ltd. otorgó a su gerente para representarla en la causa, ni que ella, la Compañía, suscitara el caso, pues por su evidente carácter de orden público, podía ser suscitado de oficio, como lo fue; que, por tanto, estos primeros alegatos del recurrente Frank A. Vicini carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto a sus alegatos de que la Corte **a-qua** violó como Corte de envío, las reglas de su apoderamiento, y la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual sólo había sido casada en lo que concierne a la avocación, esos puntos han quedado contestados y resueltos en esta misma sentencia a propósito del recurso de casación del prevenido Juan Luis Núñez, y por las razones allí expuestas, dichos alegatos deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto a los alegatos relativos a la fuerza probante y a la fuerza ejecutoria de su Certificado de Título, la Corte **a-qua,** según resulta del examen del fallo impugnado no ha negado que el recurrente Vicini sea

el propietario del terreno objeto de la litis, en virtud de su Certificado de Título, sino que ha estimado, lo que es una cosa distinta, según expresa antes, que después de expedido ese Certificado de Título y de promovida la expropiación por el Estado Dominicano, se han suscitado hechos y actos jurídicos, posteriores al registro, que plantean seriamente una excepción prejudicial, atinente no al derecho de propiedad, sino al derecho real accesorio que puede surgir del arrendamiento hecho a Juan Luis Núñez, de las mejoras fomentadas en ese terreno en virtud de esa vinculación contractual, y a las demás situaciones jurídicas ocurridas y planteadas todas después de ese registro, y después de dictados los Decretos de expropiación de este terreno y de consentidos el acta de arrendamiento y su subsecuente; que no obsta para la corrección de este criterio que el Estado no haya pedido el justiprecio de esos terrenos según la Ley No. 344 sobre Expropiación, pues eso no destruye la situación jurídica que en definitiva ha ponderado la Corte **a-qua** y que debe ser resuelta por el tribunal competente, como medida previa y necesaria a cualquier fallo sobre la prevención; pues el propio recurrente Vicini puede ejercitar las acciones que crea de derecho, de acuerdo con su interés; que tampoco menoscaba la fuerza de este razonamiento el hecho de que el Estado no haya pedido la entrega de esos terrenos, ni haya solicitado su evaluación al Catastro Nacional, ni haya obtenido aún la transferencia del terreno expropiado por no haber satisfecho el precio del mismo, pues todas esas formalidades o detalles procedimentales no pueden en modo alguno desvanecer la fuerza de la situación jurídica que en hecho y en derecho se haya podido originar en el presente caso, de carácter civil, y que ameritan una solución, para dilucidar convenientemente el caso y establecer o no los elementos que puedan configurar el delito penal puesto a cargo del prevenido Juan Luis Núñez; que, por todo ello, estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la The Shell Co.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Núñez y Frank A. Vicini Ariza, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Luis Sosa Vásquez y Jazem Draiby, abogados de la Compañía interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de marzo de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Antonio Matos Féliz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula No. 11867, serie 11, domiciliado en Las Matas de Farfán, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 26 de marzo del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 1o. de abril del 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 384 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juez de Instrucción de San Juan de la Maguana, regularmente requerido por el Ministerio Público, dictó en fecha 13 de octubre del 1966, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, para encausar a los nombrados Antonio Sergio Matos Féliz (A) El Carro y César Paniagua Ogando, de generales que constan el primero, e ignoradas el segundo, por encontrarse prófugo, por la inculpación de robo de noche en casa habitada con fractura y cometido por dos personas, en perjuicio de Leopoldina Jiménez, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 5 de Septiembre del año 1966; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Antonio o Sergio Matos Féliz (A) El Carro y César Paniagua Ogando, sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley; **Tercero:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa, dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como a los procesados; y a la parte civil si la hubiere; **Cuarto:** que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean trasmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales, una vez expirado el plazo de apelación"; b) que en fecha 7 de junio del 1967,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debidamente apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar, como al efecto Declara bueno y válido el procedimiento en contumacia en cuanto a César Paniagua Ogando; Declarar, como al efecto Declara a los nombrados Antonio Matos Féliz (a) El Carro y César Paniagua Ogando (prófugo), culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de Leopoldina Jiménez a() Popoya, y en consecuencia se condena a César Paniagua Ogando (prófugo(a sufrir Diez Años de Trabajos Públicos y a Antonio Matos Féliz (a) El Carro, a sufrir Tres Años de Reclusión, acogiendo en favor de este último circunstancias atenuantes; Se condenan además a dichos prevenidos al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido Antonio Matos Féliz, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Antonio Matos Féliz (a) Carro, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 7 de junio de 1967; cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia. Segundo: Confirma la sentencia apelada. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada. **Cuarto:** Descarga a la testigo Leopoldina Jiménez (a) Polla, del pago de la multa de veinte pesos[a] que le fue impuesta por una sentencia anterior, por haber justificado su inasistencia";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Antonio Matos Féliz, acompañado de César Paniagua Ogando, se introdujo, en fecha 5 de Septiembre del 1965, en horas de la noche, en la casa de Leopoldina Jiménez, donde tiene su establecimiento comercial y su residencia y sustrajo varios efectos; que para introducirse en la casa rompieron el candado que tenía en una puerta;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado, Antonio Matos Féliz, el crimen de robo en perjuicio de Leopoldina Jiménez, ejecutado de noche, por dos personas, en lugar habitado, previsto por el artículo 384 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por antonio Matos Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 26 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Virgilio Gómez Suardí

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Gómez Suardí, dominicano, de 27 años de edad, casado, contador público, domiciliado en Herrera, de esta jurisdicción, cédula 103417, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley 1014 de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de marzo de 1968, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuy dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Homero Hernández, para dejar abierta la acción pública contra éste; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos, por la de violación a los artículos 153 y 154 del Código Penal; **Tercero:** Se declara al nombrado Pablo Virgilio Gómez Suardí, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 153 y 154 del Código Penal y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas"; b) que sobre la apelación del prevenido intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones del prevenido Pablo Virgilio Gómez Suardí, en el sentido de que se reenvía la causa a fin de que: **Primero:** Que se ordene por sentencia que el Ministerio Público presente al tribunal para el correspondiente debate oral, público y contradictorio, el pasaporte que se dice usó con nombre del nombrado Antonio Martínez Acosta para salir hacia el exterior, es decir el cuerpo del delito que sirve como base a la acusación, de manera que sirva para la convicción o descargo del condenado, tal como lo indica el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que se cite al nombrado Estrella Rojas actual Director General de Inmigración, a fin de que en-

tre otras cosas manifieste a esta Corte, en qué fecha salió Virgilio Gómez Suardí hacia el exterior y por qué entregó a la Policía Nacional el pasaporte del ciudadano argentino Ernesto Bernardo Pirogovsky; **Tercero:** Que se citen a los oficiales de la Policía Nacional, Mayor Francisco Báez Mariñez, Capitán Reynoso y otros Oficiales y alistados que actuaron en el caso, a fin de que expliquen las circunstancias en que se produjeron las alegadas declaraciones hechas por Virgilio Gómez Suardí, en el Departamento Secreto de la Policía Nacional; **Cuarto:** Que se cite al Gerente o Administrador de la Compañía Aérea "K. L. M." a fin de que afirme o niegue si vendió un pasaje con destino hacia Cuba al nombrado Antonio Martínez Acosta; **Quinto:** Que se cite al gerente de la casa consignataria del buque "Satrústegui" que llegó al país el 26 de enero de 1968, esta persona tendrá algo muy interesante que decir en este proceso; **Sexto:** Que se cite al Director General del Impuesto sobre la Renta, para que ponga a la Corte en auto de saber, cuál es el número de registro del nombrado Antonio Martínez Acosta, así como también el último certificado que se le expidió en relación a no deuda pendiente"; ya que dichas medidas son innecesarias, en razón de que al prevenido se le imputa haber cometido el delito de falsificar y usar el pasaporte que figura en el expediente y al Tribunal sólo le interesa determinar si tal hecho ha sido cometido o no por el prevenido Gómez Suardí; **Segundo.** Se reservan las costas";

Considerando que en el acta de casación, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: "que el motivo del recurso de casación es por estar inconforme con la sentencia interlocutoria que devino con motivo del incidente que como medio de defensa fue presentado en limini litis toda vez que tal sentencia niega el legítimo derecho de defensa del prevenido carece de base legal y otros medios que serán presentados en su oportunidad; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para denegar las medidas de instrucción solicitadas por el prevenido, expuso en síntesis: "lo que él se propone probar con las medidas de instrucción solicitadas, no tienen ninguna influencia respecto al fondo del proceso; ya que el pasaporte que figura en el expediente No. 4620288 con el nombre y apellido Ernesto Bernardo Pirogovsky y con la fotografía del prevenido Virgilio Gómez Suardí, es el que se le imputa haber falsificado y haber hecho uso del mismo, y basta por sí solo, para que a juicio de esta Corte sean innecesarias tales medidas de instrucción";

Considerando que por lo que acaba de copiarse, y por el examen del fallo impugnado, se advierte que el prevenido fue sometido por varios delitos, pero fue condenado solo por uno de ellos, en primera instancia; que como la medida de instrucción se relaciona con los hechos descartados, los jueces del fondo, en apelación, podían apreciar como lo hicieron, que dicha medida no era útil a los fines de la sustanciación del delito pendiente;

Considerando que por todo lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo han dado motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión y lejos de incurrir en la violación del derecho de defensa han hecho uso de las facultades que le acuerda la ley en la ponderación de los elementos de juicio que conducen a la sustanciación de los procesos; que en consecuencia, los medios de casación invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Gómez Suardí contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Julio Alberto Bravo Coste

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Bravo Coste, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 17216, serie 25, residente en la calle Juana Saltitopa No. 91 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales, de fecha 28 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 28 de noviembre de 1967, a requerimiento de Julio Alberto Bravo Coste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 385 y 463, inciso 3º del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que habiendo sido sometidos a la acción de la Justicia Julio Alberto Bravo Coste y Williams González, fueron enviados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; y dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó su Providencia Calificativa, mediante la cual declaró que había cargos suficientes para enviar a dichos acusados al Tribunal Criminal, para que sean juzgados del crimen de robo con fractura, en casa habitada, cometido por dos personas; b) que apoderada del caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de junio de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: 1º**— Se Declara a los nombrados Williams González y Julio Alberto Bravo Coste, de generales anotadas, culpables de robo en casa habitada y con fractura, en perjuicio del Capitán de la Marina de Guerra Jesús Mañaná, hecho sancionado por violación a los artículos Nos. 379 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, se les condena a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos cada uno; **2º**— Se Condena a los mencionados inculpados al pago de las costas"; c) que no conformes con dicha sentencia, ambos acusados interpusieron recurso de apelación en fecha 16 de junio de 1967, interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Williams

González y Julio Alberto Bravo Coste, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 1967, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se Declara a los nombrados Williams González y Julio Alberto Bravo Coste, de generales anotadas, culpables de robo en casa habitada y con fractura, en perjuicio del Capitán de la Marina de Guerra Jesús Mañaná, hecho sancionado por violación a los artículos Nos. 379 y 385 del Código Penal, y en consecuencia, se les condena a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos cada uno; **Segundo:** Se Condena a los mencionados inculpados al pago de las costas'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se Modifica la antes expresada sentencia en el sentido de reducir la pena a Williams González, a un año de prisión correccional y en cuanto a Julio A. Bravo, a dos años de reclusión, acogiendo en favor de ambos acusados, circunstancias atenuantes; y **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la instrucción de la causa, que en la mañana del día 29 de enero de 1967, Julio Alberto Bravo Coste, junto con Williams González, se introdujeron en la casa del Capitán de la Marina de Guerra, Manuel de Jesús Mañaná, desprendiendo tres tablas de una ventana salomónica, sustrayendo, entre otros efectos, una pistola de reglamento;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** constituyen el crimen de robo en casa habitada, con fractura, previsto y sancionado por el artículo 385 del Código Penal, con la pena de 5 a 20 años de Trabajos Públicos; que al acoger a favor de los acusados, circunstancias atenuantes, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 463 del mismo Código Penal, la Corte **a-qua** impuso al acusado recurrente, Julio Alberto Bravo Coste,

la pena de dos años de reclusión; que por tanto, la Corte **a-qua,** en la sentencia impugnada, le aplicó una pena ajustada a los textos legales citados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Bravo Coste contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de enero de 1968

Materia: Tierras

Recurrentes: Juan Laureano y compartes

Abogados: Dres. Víctor Ml. Mangual, Vicente Pérez Perdomo, Yolanda Pereyra y Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurrido: Dr. Antonio Martínez Ramírez

Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Laureano, cédula 24860, serie 1ra., Jacinto Constanza Navarro, cédula 20849 serie 1ra., Eustaquio Tavárez Martínez, cédula 2646, serie 48, José Sepúlveda, cédula 743, serie 1ra., Ascencio Guadalupe, cédula 28834, serie 1ra., Cirilo Martínez, cédula 22696, serie 1ra., Tioti Puello, cédu-

la 21434, serie 2da., Pedro de la Rosa, cédula 45622, serie 1ra., Marcelino Severino, cédula 18004, serie 2, Antolín Araújo, cédula 17435, serie 1ra., Manuel Constanza, cédula 36113, serie 1ra., Luis Trinidad, cédula 941223, serie 1ra., Patricio Soriano, cédula 21364, serie 1ra., Ricardo de la Rosa, cédula 29005, serie 1ra., Félix Reyes de la Rosa, cédula 182573, serie 1ra., Rafael Correa Urbáez, cédula 25331, serie 3, Pedro Antonio de la Rosa, cédula 77031, serie 1ra., Jesús García Martínez, cédula 3865, serie 14, Javier Evangelista, cédula 236816, serie 1ra., Andrés Araújo, cédula 19386, serie 1ra., Sucesores de Felicita Correa, José de la Rosa, cédula 1087, serie 1ra., Manuel Antonio de la Rosa, cédula 14856, serie 1ra., Porfirio Marte, cédula 44683, serie 1ra., José Encarnación Sepúlveda, cédula 8143, serie 1ra., Juan Esteban Batista, cédula 21531, serie 1ra., Francisco Núñez, cédula 11384, serie 2, Pascacio Núñez, cédula 18273, serie 1ra., Félix Núñez del Rosario, cédula 18376, serie 1ra., Filomena Tejeda, cédula 127, serie 2, Juan Correa, cédula 131478, serie 1ra., Pedro Tavárez, cédula 33189, serie 1ra., Gregorio Correa, cédula 226311, serie 1ra., Rafael Correa, cédula 20142, serie 1ra., Juan Marte, cédula 156781, serie 1ra., Victoriano Marte, cédula 45961, serie 1ra., Gonzalo Correa, cédula 159912, serie 1ra., Zenón Correa, cédula 182462, serie 1ra., Francisco Martínez Dicens, cédula 84320, serie 1ra., Pedro Sepúlveda, cédula 1042, serie 1ra., Amaaén Martínez, cédula 28321, serie 48, Escolástico Bautista, cédula 18320, serie 1ra., Ramón Martínez, cédula 19584, serie 1ra., Pedro Martínez, cédula 35664, serie 1ra., Fernando Figueroa, cédula 16863, serie 2, María Eulogia Alcántara, cédula 1684, serie 2, Carlos Corporán, cédula 11683, serie 1ra., Marcelino Rodríguez, cédula 23621, serie 1ra., José Dolores Flores, cédula 15222, serie 1ra., Salvador Ramírez, cédula 27433, serie 31, Juan Brito, cédula 4968, serie 12, Angela Alcántara, cédula 2364, serie 1ra., Claudino Martínez, cédula 19653, serie 1ra., Victoriano Tejada, cédula 457521, serie 1ra., Sixto Antonio Montaño,

cédula 113685, serie 1ra., Jesús García Martínez, cédula 96341, serie 1ra., Jacinto Constanza, cédula 1362, serie 3, Pedro Lorenzo Bienvenido Núñez, cédula 286631, serie 1ra., José Asencio, cédula 10253, serie 1ra., Manuel Doñé, cédula 19273, serie 1ra., Juan Liriano, cédula 18328, serie 1ra., Amalia Pacheco, cédula 48361, serie 1ra., Guadalupe Ascencio, cédula 172431, serie 2, Eustaquio Tavares Martínez, cédula 66281, serie 1ra., Guillermina Tavárez, cédula 113861, serie 1ra., Venancio Laureano, cédula 213671, serie 1ra., Cándido Aguasanta, cédula 201483, serie 1ra., Juan Constanza, cédula 9968, serie 3, Alcides Constanza, cédula 9503, serie 3, Agustín de Rosa, Cédula 35703, serie 1ra., Simeona Ramírez, cédula 23071, serie 1ra., Pedro Marte, cédula 163844, serie 1ra., Primitivo de la Rosa, cédula 31682, serie 1ra., Ciriaco Basilio Correa, cédula 29746, serie 1ra., Simeón de la Rosa, cédula 38670, serie 1ra., Damián Lorencio, cédula 113431, serie 1ra., Pascual Correa, cédula 367420, serie 1ra., Julia Marte, cédula 1084, serie 1, Pedro Doñé, cédula 548111, serie 1ra., Agustín Aguasanta, cédula 26307, serie 1ra., Pura Marte, cédula 1136, serie 1ra., Ramón Linares, cédula 213642, serie 1ra., Florentina Moreno, cédula 6526, serie 1ra., Juan de la Cruz Buret, cédula 243385, serie 1ra., Francisco Buret, cédula 32410, serie 1ra., Regla de la Nieve, cédula 25361, serie 1ra., Magdalena Balbuena, cédula 75332, serie 1ra., Patricio Soriano, cédula 81367, serie 1ra., Teresa Martínez, cédula 20683, serie 1ra., José Montaño, cédula 256131, serie 1ra., Emilia Morillo, cédula 18731, serie 1ra., Marcelino Dolores Ulloa, cédula 209963, serie 1ra., Gregorio Dolores Ulloa, cédula 203675, serie 1ra., Modesto García, cédula 42071, serie 1ra., Carlos Sepúlveda, cédula 320453, serie 1ra. Alfonso Rosario, cédula 77328, serie 1ra., Pedro Urbano, cédula 450128, serie 1ra., Eugenio Moreno, cédula 136402, serie 1ra., Sebastián Concepción, cédula 95380, serie 1ra., Sucesores de Candelario Brito, Venancio Laureano, cédula 397164, serie 1ra., Juan Bautista Moreno,

cédula 903285, serie 1ra., Máximo de la Rosa, cédula 1168751, serie 1ra., José Sierra, cédula 69753, serie 1ra., Antonio Araújo de la Rosa, cédula 22803, serie 1ra., Daniel Araújo Martínez, cédula 781045, serie 1ra., Crucita Rodríguez, cédula 5563, serie 2, Isabel Evangelista, cédula 40411, serie 1ra., Manuel Constanza, cédula 33368,, serie 4, Cirilo Constanzo, cédula 30247, serie 4, Cristóbal Gerónimo, cédula 159013, serie 1ra., Hipólito Martínez, cédula 310283, serie 1ra., Gabriel Pacheco, cédula 19643, serie 1ra., y Bertico Pacheco, cédula 19258, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el paraje de La Cuaba, sección Pedregal, del Distrito Nacional, contra la sentencia del Tribunal Superior de tierras, pronunciada en fecha 25 de enero del 1968, en relación con la Parcela No. 2606 del Distrito Castral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Arnaud R., cédula No. 24239, serie 54, en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, Yolanda Pereyra, cédula 63110, serie 1ra., y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, cédula 4335, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, en representación del recurrido que lo es el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 25 de marzo del 1968 por los abogados de los recurrentes, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 30 de abril del 1968 por el recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, firmado en fecha 18 de junio del 1968 por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 5 de julio del 1968 por el Dr. Víctor Mangual, por sí y en representación de los demás abogados de los recurrentes;

Vista la ampliación al memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio del 1968, suscrito por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, Artículo 10, inciso 5, de la Ley de Registro de Tierras, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un recurso en revisión por fraude interpuesto por Juan Laureano y compartes contra el Dr. Antonio Martínez Ramírez el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** 1.— Se acoge el fin de inadmisión propuesto por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, y en consecuencia, se Declara irrecibible el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Manuel de Js. Morales Hidalgo, en fecha 26 de Octubre del 1964, relativamente a la Parcela No. 2606 del D. C. No. 21 del Distrito Nacional, por vicio o falta en el procedimiento, al violarse el Artículo No. 138 de la Ley de Registro de Tierras; 2.— Se Declara que ha lugar a decidir respecto del pedimento de reenvío o sobreseimiento de la presente demanda por ante el Tribunal de confiscaciones, solicitado por el Dr. Roberto Raymer K. a nombre de los Sucesores de Juan Morales

Monclús, en razón de que este Tribunal ha sido irregularmente apoderado de la demanda principal, según lo indicado en el ordinal precedente";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 1351 del Código Civil. Violación del Principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada.— Violación al Derecho de Defensa.— Violación al Principio de Igualdad en los Debates;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que a los intimantes, hoy recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras les concedió un plazo de 30 días para depositar un escrito de ampliación de conclusiones, con la obligación de depositarlo con dos copias adicionales para ser remitidas por el Tribunal a los Doctores Antonio Martínez Ramírez y Roberto Raymer K., a quienes se les concedió también un plazo de 30 días para depositar su escrito de ampliación de conclusiones, con la obligación de depositarlo acompañado de una copia para ser enviada a los recurrentes, quienes tendrían un plazo de 15 días para depositar un escrito de réplica que también debían depositar con dos copias para remitirlas a las otras partes, a quienes a su vez se les otorgó 15 días para contrarreplicar; que el expediente da constancia de que en fecha 4 de diciembre del 1967 el Secretario del Tribunal de Tierras, mediante oficio No. 5967, comunicó a los abogados de los intimantes, hoy recurrentes, que las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día 30 de noviembre del 1967 en relación con la Parcela No. 2606, habían sido transcritas y que el plazo de 30 días que se les había otorgado para presentar su escrito había comenzado a correr a partir de esa fecha; que también consta en el expediente que los intimantes depositaron su escrito el 8 de enero del 1968, según se dispuso por la sentencia del 30 de noviembre del 1967 del Tribunal **a-quo;** que

a partir de esa fecha ellos no supieron qué suerte corrió el expediente hasta que recibieron la notificación de la sentencia ahora impugnada; que en esas condiciones se violó su derecho de defensa, ya que no pudieron contestar el escrito sometido por su contraparte, ni examinar los documentos depositados por ellos;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 1967, el Tribunal Superior de Tierras resolvió lo siguiente: "concederles a los abogados de la parte intimante un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas, para hacer depósito en Secretaría de un escrito que debe ser enviado con dos copias, una para ser enviada al Dr. Martínez quien tendrá un plazo de 30 días, para contestar, a partir de la fecha en que le sea comunicado el escrito de los abogados de la parte intimante, debiendo someter su escrito con dos copias para ser remitidas al Dr. Roberto Rymer y a los abogados de la parte intimante, quienes tendrán un plazo de 15 días para contestar, debiendo enviar sus escritos con copia para el Dr. Antonio Martínez Ramírez, quien tendrá un último plazo de 15 días para contrarreplicar";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, que los actuales recurrentes depositaron su escrito en fecha 4 de enero del 1968; que el Dr. Antonio Martínez Ramírez depositó posteriormente un escrito en su propio nombre;

Considerando que los actuales recurrentes depositaron con su memorial de casación una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, expedida en fecha 7 de febrero del 1968, la cual dice así: "Yo, Doctor Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Secretario del Tribunal de Tierras, Certifico y Doy Fe: Que en los Archivos a mi cargo de esta Secretaría en el legajo correspondiente a la Parcela No. 2606 del D. C. No. 21 del Distrito Nacional no hay constancia de que el Tribunal le remitiera copias de los escritos deposita-

dos por los Doctores Antonio Martínez Ramírez y Roberto Raymer K., de fechas 15 y 22 del mes de Enero del año 1968, respectivamente, a los Doctores Manuel de Js. Morales Hidalgo, Víctor Manuel Mangual, Vicente Pérez Perdomo y Yolanda Pereyra, con motivo de la litis que existiera en relación con dicha parcela";

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que los jueces del fondo dictaron la sentencia impugnada al estimar que el asunto objeto de la litis se encontraba en estado de ser fallado a pesar de que a los actuales recurrentes no se les había remitido la copia del escrito de defensa depositado en el Tribunal por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, como había sido dispuesto en la audiencia celebrada el 30 de noviembre del 1967, y, por tanto, dichos recurrentes no tuvieron la oportunidad de contestar los alegatos de su contraparte, por lo cual en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes y dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por la violación de las reglas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de enero del 1968, en relación con la Parcela No. 2606 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Gustavo Alcántara de la Rosa

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alcántara de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle 21, casa No. 86, de esta ciudad, cédula No. 5555, serie 16, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de octubre de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de una querella por el delito de sustracción de una menor, presentada en fecha 16 de septiembre de 1966, por Dominga Reyes, contra Gustavo Alcántara de la Rosa, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada por el Ministerio Público, dictó, actuando en sus atribuciones correccionales y en fecha 21 de agosto de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, intervino la sentencia ahora impugnada, en la que consta el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto de 1967, por el prevenido Gustavo Alcántara de la Rosa contra sentencia dictada en la misma fecha, 21 de agosto de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Se declara a Gustavo Alcántara de la Rosa, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Teresa de Jesús Altagracia Santos Reyes, de 13 años de edad, y en consecuencia se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00) compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso deajdo de pagar;

Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Dominga Reyes de Núñez, madre de la menor agraviada Teresa de Jesús Altagracia Santos Reyes, por conducto de sus abogados constituídos, Dres. Hernán Lora Sánchez y César León Flaviá Andújar, en contra del prevenido Gustavo Alcántara de la Rosa; **Tercero:** Se condena al prevenido Gustavo Alcántara de la Rosa, al pago de una indemnización de Un Peso Oro (RD$1.00) solicitada por la parte civil constituída; y Cuarto: Se condena al prevenido Gustavo Alcántara de la Rosa, al pago de las costas'; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia, en el sentido de rebajar la pena impuesta al prevenido Gustavo Alcántara de la Rosa a Cinco (5) Meses de Prisión Correccional, apreciando la edad de la joven sustraída, Teresa de Jesús Altagracia Santos Reyes en mayor de 16 años y menor de 18 al momento del hecho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; y **CUARTO:** Condena al prevenido Gustavo Alcántara de la Rosa, al pago de las costas de alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** como consecuencia de la ponderación de los elementos de prueba aportados en el transcurso de la instrucción de la causa, muy especialmente por la propia confesión del inculpado, dio por establecidos los hechos que a seguidas son indicados: a) que la joven Teresa de Jesús Altagracia Santos Reyes, mayor de 16 y menor de 18 años de edad, vivía con su madre Dominga Reyes, quien tenía a su cargo el cuidado y la guarda de su hija; y b) que en fecha 2 de septiembre de 1966, el referido inculpado Gustavo Alcántara de la Rosa, sustrajo del hogar materno a la mencionada menor y la condujo a un hotel de esta ciudad de Santo Domingo, donde sostuvo con ella relaciones sexuales, trasladándola luego a la ciudad de Santiago para convivir con él;

Considerando que en los hechos que acaban de ser señalados y puestos a cargo del recurrente, se encuentran reunidos y claramente caracterizados los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor, cometido en perjuicio de una joven mayor de 16 y menor de 18 años de edad, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por este mismo texto con la pena de 1 a 2 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$500.00; que la Corte **a-qua** al condenar al inculpado, después de declararlo culpable, a cinco meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con lo estatuído en el inciso 6o. del artículo 463 de dicho Código Penal, modificó en este sentido la sentencia apelada e hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituída; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de un peso de multa, como indemnización, que fue la suma solicitada por dicha parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Gustavo Alcántara de la Rosa, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales y en fecha 17 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de agosto de 1967

Materia: Civil

Recurrentes: Rafael Almonte Reyes y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Julián Ramia Yapur

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Dr. Clodomiro Henríquez Martínez y Dr. Ernesto Calderón Cuello

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Matas, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 996, serie 52, y la Unión de

Seguros, C. por A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 30 de agosto del año 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, cédula 700, serie 12, por sí y por el Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula 20546, serie 23, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, doctor Salvador Jorge Blanco y Julián Ramia Yapur, cédulas 37108 y 48547, series 31, respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 1967;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados y notificado a los de los recurrentes, en fecha 6 de diciembre de 1967;

Vistos los escritos de ampliación de ambos memoriales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 61, 77, 78, 141 y 462 del Código de Procedimiento Civil, 1 de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935, 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por la Compañía Dominicana de Te-

léfonos, C. por A., contra Rafael Almonte Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 18 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena al señor Rafael Almonte Reyes, propietario del camión placa Número 60088, marca Mercedes Benz, a la suma de RD$465.10 como justa reparación de los daños materiales sufridos por el carro marca Cadillac, plaza 5038, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con motivo de que el referido camión conducido por Félix Antonio Rodríguez, chocó al mencionado carro; **Tercero:** Condena a Rafael Almonte Reyes, al pago de una indemnización de RD$400.00 en favor del señor Carl Joseph Larsgard, Vice Presidente y Administrador de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., como justo resarcimiento por los daños morales recibidos al no poder utilizar el vehículo en referencia en sus servicios.— **Cuarto:** Condena a Rafael Almonte Reyes, al pago de las costas y éstas deberán ser distraídas en favor del Dr. Clodomiro Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., en virtud de la ley.— **Sexto:** Comisiona al Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre recursos de los demandados Rafael Almonte Reyes y la Unión de Seguros C. por A., la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 30 de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Almonte Reyes y la Unión de Seguros C. por A., en contra de la sentencia No. 28, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fechada 18 de Octubre del 1966.— **Segundo:**

se ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, con respecto a los apelantes señores: Rafael Almonte Reyes y Unión de Seguros C. por A.— **Tercero:** se rechazan por improcedentes e infundadas, las pretensiones de los apelantes, en relación a la nulidad del acto de emplazamiento de fecha 9 de Septiembre del 1966, del Ministerial Pedro Read Tolentino, ante el Juez **a-quo,** y como consecuencia, la de la sentencia recurrida; así como su recurso de apelación. **Cuarto:** se condena al señor Rafael Almonte Reyes, como propietario del camión placa No. 60088, marca Mercedes Benz, a pagar la suma de RD$465.10 (cuatrocientos sesenticinco pesos oro, con diez centavos) como justa reparación por los daños materiales sufridos por el carro Cadillac, plaza No. 9038, perteneciente a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., y en razón de la ya expresada colisión.— **Quinto:** se condena al señor Rafael Almonte Reyes, al pago de una indemnización de RD$400.00 (cuatrocientos pesos oro) en favor del Vice-Presidente y Administrador de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., señor Carl Joseph Larsgard, como justo resarcimiento por el perjuicio recibido al no poder utilizar el vehículo chocado, en el ejercicio de sus funciones.— **Sexto:** se condena al señor Rafael Almonte Reyes, al pago de los costos de procedimiento, los cuales se distraen en favor de los Doctores Clodomiro Henríquez Martínez y Ernesto Calderón C., quienes afirmaron haberlos avanzado en su totalidad.— **Séptimo:** se declara esta sentencia, en virtud de lo determinado por la ley sobre la materia, oponible a la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", y por consiguiente, solidariamente responsable de las condenaciones pecuniarias indicadas en la misma";

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 61 del mismo Código, del artículo 10 de la

Ley 4117 y del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 1015 y 462 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en un nuevo aspecto. Violación y falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos 1, 200 y 1,202 del Código Civil sobre la solidaridad. Falta de base legal al no enunciar la sentencia las condiciones de la póliza de la compañía aseguradora, y por tanto, consecuente violación del artículo 10 de la Ley 4117; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en otro aspecto, falta de base legal y consecuente violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la demanda introductiva de instancia está viciada de nulidad; y que dicha nulidad se funda en que al emplazar a la Unión de Seguros, C. por A., no se dieron en el acto correspondiente datos precisos sobre el objeto y fundamento de la demanda lanzada contra el demandante principal, Almonte Reyes; e igualmente en que tampoco se hizo constar en ninguno de los emplazamientos notificados a los ahora recurrentes, que la comparecencia tenía que hacerse ante el tribunal por medio de abogado; y, por último, en que el emplazamiento de la Unión de Seugros C. por A., no se hizo elección de domicilio en el lugar que tiene su asiento el tribunal; pero,

Considerando que no basta para la nulidad de los actos de procedimiento, sea pronunciada invocar las omisiones y otras irregularidades en que se haya incurrido al instrumentarlos y notificarlos; que es necesario, además, que se establezca que tales irregularidades, por aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, como ya ha sido admitido, no hayan causado perjuicio a los intereses de la defen-

sa, siempre y cuando tales irregularidades no tengan carácter de orden público;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** para rechazar las excepciones de nulidad invocadas por los recurrentes, se fundó en que "es indispensable para pronunciar tal nulidad... que se reconozca que la formalidad omitida o irregularmente consignada, interesa al orden público o haya perjudicado al derecho de defensa de una parte, hechos no comprobados respecto a la nulidad referida"; que, el examen de los actos de emplazamiento notificados al demandado principal, como a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, hecho por esta Suprema Corte, revela que en dichos actos se hace expresamente constar que la jurisdicción por ante la cual se demandaba, era la del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, "en atribuciones civiles", mención ésta suficiente para advertir a los demandados que la comparecencia tenía que hacerse mediante el ministerio de abogado; que en los actos de emplazamiento se consigna con suficiente precisión, que la demanda tendía a la reparación pecuniaria de los daños y perjuicios experimentados por la demandante, como consecuencia de haber sido chocado el automóvil de la Compañía dedicado al uso de su Vice-Presidente y Administrador General, por un camión de la propiedad del demandado Almonte Reyes; que, por último, si ciertamente en el acto de emplazamiento hecho a la Compañía aseguradora, no se hizo elección de domicilio en el lugar asiento del tribunal, no es menos cierto que tal omisión no lesionó el derecho de defensa de dicha empresa, puesto que teniendo ella una sucursal en la ciudad de Santo Domingo, lugar en donde se le notificó el emplazamiento, y en donde a su vez hizo elección de domicilio la demandante la Unión de Seguros C. por A., pudo, sin inconveniente alguno, hacer en este último lugar las notificaciones pertinentes; que por todo cuanto acaba de ser expuesto, es preciso admitir que en la decisión impug-

nada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el presente medio, el cual es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que por el segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que una vez notificado el acto de apelación de los actuales recurrentes, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., notificó su constitución de abogado mediante acto por el cual concluyó pidiendo se ordenara por sentencia una comunicación de documentos; que una vez cumplida la comunicación, dispuesta por la Corte apoderada del asunto, mediante su sentencia de fecha 5 de junio de 1967, la ahora recurrida invitó a discutir el fondo de la causa mediante el acto recordatorio correspondiente; que, sin embargo, ni en dicho acto ni posteriormente la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., notificó el escrito de defensa en respuesta a los agravios en que los intimantes fundaron su apelación; que en tales condiciones la actual intimada no podía, sin incurrir en las violaciones invocadas, perseguir la audiencia, y mucho menos la Corte a-qua concederla; pero,

Considerando que el examen del acto mediante el cual el Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, notificó a los intimantes en apelación su constitución para postular por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., figuran consignados los medios de defensa contra los agravios invocados por los actuales recurrentes en su acto de apelación, que si bien entre dicha notificación y la persecución de la audiencia intervino la sentencia que ordenó la comunicación de documentos, tal particularidad no priva de sus efectos a la defensa ya notificada en la forma expresada antes, pues para que el voto de la ley quede satisfecho, basta que la parte a cuya diligencia se sigue la audiencia, haya notificado a su contra parte, con anterioridad a la fijación de audiencia, los escritos que la ley específicamente pone a su cargo; que de consiguiente el presente medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del quinto medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no indica cuál es la responsabilidad delictual o cuasidelictual que ha llevado a la Corte **-aqua** a considerar a Almonte Reyes, responsable de las consecuencias de la colisión del 24 de marzo de 1966; que en la sentencia recurrida se hace constar que el Juzgado de Paz no pudo conocer del accidente, debido a que por virtud de la Ley No. 261 del 20 de Junio de 1966, quedaron amnistiadas las infracciones de tal tipo que estuviesen pendientes en los tribunales de la República; que siendo así la Corte **a-qua** no podía considerar que se tratara de una falta, y sin embargo hizo aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que si en la sentencia se proclama "que no sólo es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino del que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado", no se examinan, sin embargo, las condiciones de aplicación de estos principios; que tampoco se indican en la misma sentencia las razones que llevaron a la ya expresada Corte, a fijar la cuantía de las indemnizaciones pronunciadas; que si es cierto que los tribunales gozan de un poder soberano para apreciar el daño y el monto del mismo, deben siempre indicar las razones que han tomado en consideración para la fijación de una suma determinada; que esto es particularmente cierto si se toma en consideración que en ninguno de los dos grados de jurisdicción recorridos por la litis, se ha indicado cuál fue el tiempo que el vehículo deteriorado permaneció sin ser usado nuevamente; pero,

Considerando que según se hace constar en el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, las condenaciones impuestas al demandado principal, oponibles a la compañía aseguradora de su responsabilidad civil, lo fue en condición de "propietario" del camión con el cual se produjo el daño; que de ello resulta claro que la responsa-

bilidad civil admitida es la prevista en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, o sea la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, cuyo contenido se enuncia de un modo expreso, como se ha hecho constar en el desenvolvimiento del medio, en la sentencia impugnada, por lo que resultan irrelevantes los alegatos expuestos sobre este punto; que además el monto de los daños materiales experimentados por la demandante, y resultante de los deterioros recibidos por el automóvil chocado, se fijaron en consideración del costo de las reparaciones de dicho vehículo; que por lo tanto, el presente medio, igual que el anterior, debe ser desestimado por falta de fundamento, salvo lo que se expresará más adelante, al procederse al examen del tercer medio;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ni en la demanda incoada contra Almonte Reyes, ni en la incoada contra la Unión de Seguros, C. por A., figura como demandante el señor Carl Joseph Larsgard; que, sin embargo, en la decisión impugnada se ha condenado al demandado principal, al pago de una indemnización a favor de Larsgard, quien no es parte en el proceso, como "justo resarcimiento por el perjuicio recibido al no poder utilizar el vehículo chocado, en el ejercicio de sus funciones";

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada revela que se han pronunciado dos condenaciones: una a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y otra en favor de su Presidente Administrador General, persona ésta que no fue puesta en causa; que de consiguiente en la decisión impugnada se ha incurrido, al pronunciarse la última condenación, en las violaciones aquí invocadas, por lo que el presente medio debe ser acogido, sin que haya necesidad de ponderar el agravio de la falta de motivos justificativos de dicha condenación, propuesto al final del medio anterior;

Considerando, por último, que en el desenvolvimiento del cuarto medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión impugnada los ha condenado al pago solidario de las indemnizaciones pronunciadas por la misma; que tal condenación no puede ser solidaria, pues la responsabilidad de Almonte Reyes, no resulta de un delito penal o civil, y mucho menos es de origen contractual; que, tampoco es ordenada por la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, que es la ley que rige la materia;

Considerando que el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la Aseguradora, de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley; que sin embargo el medio carece de interés por estar la condenación impuesta dentro de los límites del monto de la indemnización imponible a la Aseguradora, de acuerdo con la ley 4117;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Almonte Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 30 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, salvo en lo relativo a la condenación pronunciada en favor del Vice-Presidente y Administrador General de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Carl Joseph Larsgard; **Segundo:** Envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las tres cuartas partes de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Clodomiro Henríquez Martínez y Ernesto Cuello Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y condena al pago de la restante cuarta parte a la Compañía Dominicana de Teléfonos, con distracción en favor de los doctores Salvador Jorge Blanco y Julián Ramia Yapur, quienes afirman igualmente haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 12 de octubre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Fernando Nilio Félix Piña
Abogado: Dr. Leovigildo Pujols Sánchez

Recurrido: Rafael A. Hernández
Abogados: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda y Dr. Santos Díaz Cruzado

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Nilio Féliz Piña, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Venezuela, No. 88, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No.

13223, serie 13, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles y en fecha 12 de octubre de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Leovigildo Pujols Sánchez, cédula 256, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula No. 241000, serie 56, actuando por sí y por el Doctor Santos Díaz Cruzado, cédula No. 26632, serie 26, abogados del recurrido Rafael A. Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 234 de la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, cédula No. 35843, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 1967, suscrito por el referido abogado del recurrente, Doctor Leovigildo Pujols Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que serán indicados más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 del mes de diciembre de 1967, suscrito por los antedichos abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación de fecha 14 de junio de 1968, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, de fecha 18 de junio de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 59 de 1965, 1134, 1135, 1153 y 1315 del Código Civil; 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en pago de alquileres vencidos y no pagados, en rescisión de contrato de inquilinato y en desalojo de la casa alquilada, con ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso, intentada por Rafael A. Hernández contra Fernando Nilio Féliz Piña, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en fecha 17 de enero de 1967, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada Fernando Nilio Féliz Piña, por improcedentes y mal fundadas.— Segundo: Pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato celebrado entre las partes sobre la casa No. 88 de la calle Avenida Venezuela esquina "H" del Ensanche Ozama de esta ciudad; **Tercero:** Condena al Desalojo Inmediato al demandado señor Fernando Nilio Féliz Piña, de la casa No. 88 de la calle Avenida Venezuela esquina "H" del Ensanche Ozama de esta ciudad, ocupada en su calidad de inquilino; **Cuarto:** Condena al señor Fernando Nilio Féliz Piña, a pagarle al demandante señor Rafael A. Hernández, la suma de Doscientos Diez Pesos Oro (RD$210.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados de la casa No. 88 de la Avenida Venezuela esquina "H" del Ensanche Ozama de esta ciudad, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 1966, enero de 1967, a razón de RD$70.00 cada mensualidad vencidos los días (8) de cada mes; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de Oposición y Apelación contra la misma; **Sexto:** Condena al demandado señor Fenando Nilio Féliz Piña, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, pronunció, en fecha 12 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla. Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Nilio Féliz Piña, contra la sentencia dictada en fecha 17 de Enero del año 1967, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente Fernando Nilio Féliz Piña, por improcedentes; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida Rafael A. Hernández, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto condena al anterior demandado Fernando Nilio Féliz Piña a pagarle al demandante Rafael A. Hernández la suma de Doscientos Diez Pesos Oro (RD$210.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados de la casa No. 88 de la Avenida Venezuela esquina "H" del Ensanche Ozama de esta ciudad, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del 1966 y Enero del 1967, en el sentido de que dicha suma sea reducida a la cantidad de Ciento Ochenta Pesos Oro (RD$180.00), por los conceptos ya enunciados, y confirma en todas sus demás partes dicha sentencia, por haber sido dictada conforme a derecho; b) Condena al apelante Fernando Nilio Féliz Piña a Pagar al intimado Rafael A. Hernández el valor adicional correspondiente a las mensualidades vencidas a partir del día 8 de Enero del 1967 hasta la total ejecución de la presente sentencia, por concepto de alquileres de la casa referida, ocupada como inquilino por dicho Fernando Nilio Féliz Piña, calculado a razón de Sesenta Pesos Oro (RD$60.00) mensuales; más los intereses legales correspondientes a las cantidades preindicadas, a partir del día de la demanda; c) Condena al apelante Fernando Nilio Féliz Piña, parte que sucumbe, al pago de las Costas, con distracción de las mis-

mas en favor del Dr. Santos Díaz Cruzado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los medios que a seguidas son indicados: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de la Ley No. 59 del 27 de noviembre de 1965, y asimismo violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en otro aspecto, al fallar el Juez condenando a valores que no habían sido reclamados por el demandante originario, es decir, por haber fallado extra-petita; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y desconocimiento e inmotivación de los documentos sometidos a debate;

Considerando que el recurrido propone la caducidad del presente recurso sobre la base de que el recurrente fue autorizado a emplazar el día 2 de noviembre de 1967, y el emplazamiento en casación lo notificó el día 4 de diciembre de ese mismo año, esto es, después de los 30 días de la autorización a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación todos los plazos establecidos en dicha ley en favor de las partes, son francos, y cuando el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente;

Considerando que en la especie, habiendo autorizado el Presidente a emplazar en fecha 2 de noviembre de 1967, el plazo de 30 días francos impartido por el artículo 7 al recurrente para notificar el emplazamiento, vencía el día 3 de diciembre de ese mismo año; que como ese día 3 de diciembre (último día hábil para interponer el recurso) era domingo y por tanto feriado, dicho plazo se prorroga al día 4, fecha en que interpuso el recurso; que, en consecuencia, la caducidad propuesta carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él como inquilino de la casa No. 88 de la calle Venezuela de esta ciudad, propiedad del recurrido Hernández, debía pagar según el contrato de fecha 8 de julio de 1965, la suma de RD$70.00 mensuales; que la Ley 59 del 27 de noviembre de ese mismo año, revisó todos los contratos de inquilinato y dispuso una reducción del 20%; que, por tanto, el alquiler que él debía pagar a partir de la vigencia de la ley 59, era de RD$56.00 mensuales; que cuando el 10 de enero de 1967 el propietario Hernández demandó en desalojo por falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1966, ya el inquilino recurrente, desde el 21 de diciembre de ese mismo año 1966, había depositado en la Colecturía de Rentas Internas No. 4 de esta ciudad, la suma de RD$112.00 para esos fines; que la Cámara **a-qua** al declarar en la sentencia impugnada que el inquilino debía pagar la suma de RD$60.00 mensuales y no la de 56.00 como lo dispone la ley, desconoció la revisión de los contratos de inquilinato, que en interés social, ordenó dicha ley;

Considerando que la ley 59 de 1965 dictada en interés de conjurar los graves problemas económicos y sociales originados con motivo de la guerra civil de ese mismo año, dispuso de manera imperativa en su artículo 1º, que: El precio de renta de alquiler de casas, de todo el territorio nacional, sufrirá a partir de esta ley, una reducción de un 20%, salvo que el propietario, en base a estimados del catastro o por otros medios considerados admisibles por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, justifique el precio de renta no execede al 1% del valor real del inmueble, en cuyo caso el precio del alquiler no sufrirá deducción alguna. El propietario deberá hacer la justificación en un plazo no mayor de 15 días a partir de la publicación de esta ley, a pena de caducidad, salvo prórroga justificada del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución

sobre justificaciones de precios de renta, en un plazo no mayor de 15 días a partir del momento en que haya recibido los alegatos o documentos del propietario;

Considerando que esas disposiciones de evidente interés social, no pueden ser derogados por convenciones particulares, y son de inmediata aplicación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para admitir la demanda del propietario expuso, lo siguiente: "Que al haber convenido el recurrente en pagar al recurrido la suma de RD$60.00 mensuales como precio del alquiler del inmueble en cuestión no obstante y a pesar de los beneficios acordádoles por la citada Ley No. 59 y cuya suma le estuvo pagando durante casi un año, dicho nuevo convenio vino a ser así la ley entre las partes, el cual no podía, por consiguiente, ser modificada luego por la voluntad unilateral de una sola de dichas partes contratantes";

Considerando que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, el Juez **a-quo** al fallar como lo hizo desconoció las disposiciones de interés social de la Ley 59 de 1965; que, ese criterio erróneo del Juez **a-quo,** lo condujo a no ponderar el alcance de los pagos y depósitos hechos por el inquilino, a fin de determinar si dicho inquilino estaba o no al día cuando se conoció del caso en primera instancia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en grado de apelación, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 12 de Octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Batista Segura

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Agosto de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Batista Segura, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 10518, serie 18, domiciliado y residente en el Batey del Central Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 8 de diciembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** suscrita a nombre del prevenido, por el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, en fecha 21 de diciembre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de agosto de 1967, María Rita Foster compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y presentó una querella contra Bautista Segura, por haber sustraído a su hija Yolanda Foster, de 13 años de edad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 19 de octubre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de esta causa seguida contra el nombrado Batista Segura (a) Limenes, para conocer de ella criminalmente, por existir indicios de crimen en el hecho puesto a cargo del prevenido; **Segundo:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Juez de Instrucción a fines de que sea instruída la sumaria correspondiente; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. David V. Vidal Matos"; c) que sobre recurso del prevenido, la Corte **a-qua** dictó en fecha 8 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Batista Segura (a) Limenez, en fecha 20 del mes de Octubre del año 1967, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 19 del mes de Octubre del año 1967, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la sentencia re-

currida, por haberse violado en la misma el artículo 10 de la Ley número 1014, en razón de que en el presente caso no existen indicios de crimen; **Tercero:** Avoca el fondo del asunto, y en consecuencia, declara a Batista Segura (a) Limenes, no culpable del delito de sustracción, y se le descarga de dicho delito; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha ante la jurisdicción de primer grado por la señora María Rita Foster, madre de la menor agraviada Yolanda Foster, contra el prevenido Batista Segura (a) Jimenez; **Quinto:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Doctor David V. Vidal Matos, a nombre de la parte civil constituída, interviniente ante esta Corte de Apelación, y consecuentemente condena a Batista Segura (a) Limenez, a pagar en favor de dicha parte, la cantidad de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta civil establecida; **Sexto:** Declara de oficio las costas penales, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Doctor David V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a-qua**, después de ponderar soberanamente y sin desnaturalización alguna los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, estimó que en los hechos puestos a cargo del prevenido no existen los elementos necesarios para configurar ningún crimen ni delito; que no obstante ese descargo penal, la Corte **a-qua** estimó que el prevenido ocasionó con su hecho, daños morales a la parte civil constituída, al penetrar en la casa paterna de la agraviada, violando la vigilancia de sus mayores y realizar allí ayuntamiento carnal con ella, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma, hizo una apreciación correcta del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Batista Segura contra la sentencia

dictada en fecha 8 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Perdomo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Cortés, Paraje Hato Nuevo, de la Provincia de Azua, cédula No. 100079, serie 10, de fecha 11 de marzo de 1968, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha 5 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 11 de marzo de 1968, a requerimiento del prevenido Luis Perdomo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, modificada por la Ley No. 191 del 17 de marzo de 1964; 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella contra el actual recurrente Luis Perdomo, por violación de propiedad en perjuicio de José Ramón Martínez Mejía, en fecha 23 de agosto de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Perdomo, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor José Ramón Martínez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del predio de terreno indebidamente ocupado por el prevenido; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; b) que sobre recurso del prevenido Luis Perdomo, la Corte **a-qua** en fecha 5 de marzo de 1968 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Perdomo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 23 del mes de agosto del año 1967, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Perdomo, de generales anotadas, culpable del delito de violación de pro-

piedad, en perjuicio del señor José Ramón Martínez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y Ordena el desalojo inmediato del predio de terreno indebidamente ocupado por el prevenido; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el prevenido Luis Perdomo, por medio de su abogado defensor Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena al apelante al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la instrucción de la causa, y después de una inspección del lugar de los hechos, que la porción de terreno cercada por el prevenido, está dentro de la propiedad del querellante Martínez Mejía y que el prevenido se introdujo allí sin autorización del dueño;

Considerando que los hechos así comprobados y establecidos por la Corte **a-qua,** constituyen el delito de Violación de Propiedad, previsto y sancionado por la Ley No. 5869, de 1962, con prisión de 3 meses a 2 años, multa de 10 a 500 pesos y el desalojo; que por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al desalojo, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Perdomo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago O. Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto de 1968.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	10
Recursos de casación penales fallados	17
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	12
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	12
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	7
Designación de Jueces	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	4
Juramentación de abogados	4
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	14
Autos pasando expediente para dictamen	76
Autos fijando causas	34
	246

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Agosto de 1968.